302809



UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE DE JESUS GALLARDO MATUTE



DIRECTOR DE TESIS: LICENCIADO JOSE LUIS FRANCO VARELA

296577

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 26 DE JULIO DE 2001.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

José Luis Franco Varela

México, D.F., a 26 de julio del 2001.

Asunto: Se emite voto aprobatorio.

En mi caracter de Director de la tesis titulada "El matrimonio frente al concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal", que para obtener el titulo de Licenciado en Derecho presenta el alumno José de Jesús Gallardo Matute, con número de cuenta 87617504-2, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne los requisitos de contenido académico y forma establecidos por el reglamento.

Atentamente

LIC. JOSÉ LOS FRANCO VARELA.

México, D. F. 9 de agosto del 2001.

Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINÍA, A.C.
Presente.

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "EL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno JOSÉ DE JESÚS GALLARDO MATUTE, quien se encuentra inscrito ante esa Universidad con el número de cuenta 87617504-2.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,

José Antonio Ortiz Cerón Licenciado en Derecho Céd. Prof. # 157759

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES: MARIA EUGENIA MATUTE RAFFRAY y JESÚS GALLARDO PEÑA.

En principio les dedico con todo mi amor la pequeña investigación que aquí presento, que es el final de una etapa que para mi ha sido una de las mejores en mi vida y que sin su apoyo y consejos no hubiera podido alcanzar.

Agradezco de forma especial que me hayan brindado sin medida todo el apoyo moral y económico que ha estado a su alcance.

Y principalmente agradecerles la paciencia y el amor desmesurado que tienen para conmigo.

A MIS HERMANAS: ILIANA, CLAUDIA y GABRIEL, por el apoyo que en su momento me brindaron.

A MI NOVIA: LUPITA CANSECO por el apoyo, amor y consejos que a lo largo del tiempo que tenemos de conocernos me ha dado y por que estos contribuyeron en gran medida para lograr este paso tan grande que me atrevo a dar.

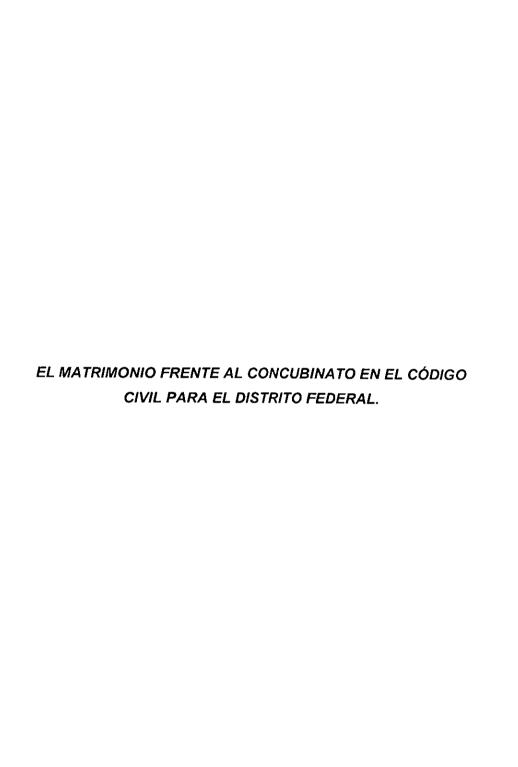
A MIS TÍOS Y PRIMOS: que de forma especial han contribuido y que gracias a ello he podido cumplir con esta meta.

A MIS AMIGOS: que cada uno de ellos con su granito de arena contribuyeron en cierta medida con mis intereses.

INDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
I.I Época Antigua.	2
t.II Generalidades del Matrimonio y Concubinato en Roma.	3
I.II.I Conceptos de Matrimonio en Roma.	3
I.II.4.1 Conceptos de Concubinato en Roma.	5
I.II.I.II Matrimonio	8
I.II.II.I Concubinato	16
I.III Derecho Comparado. Postura general del concubinato en España y Francia.	18
I.IV Intervención de la Iglesia en el matrimonio.	20
I.V El Matrimonio y el Concubinato en México.	21
I.V.I- El Matrimonio y el Concubinato en el Código Civil de 1884.	24
I.V.II El Matrimonio y el Concubinato en la Ley Sobre Relaciones Famili 1915.	ares de 29
CAPITULO II. EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO DE 1928.) CIVIL
II.I Facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar.	35
II.II Concepto de Matrimonio.	41
II.III Conceptos de Matrimonio en base a la doctrina.	41
II.III.I Concepto de Matrimonio en base al Código Civil.	45

II.IV Concepto de Concubinato.	47
II.IV.I Concepto de Concubinato en base a la doctrina.	47
II.IV.II Concepto de Concubinato en base al Código Civil.	50
II.V Elementos del Matrimonio.	52
II.VI Elementos del Concubinato.	91
II.VII Requisitos del Matrimonio.	9 9
II.VIII Requisitos del Concubinato.	107
II.IX Jurisprudencia.	110
II.X Constitución.	118
CAPITULO III. ESTUDIO COMPARATIVO DEL MATRIMONIO FRENTI CONCUBINATO A LA LUZ DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN GACETA OFICIAL DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.	
CONCUBINATO A LA LUZ DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN	l LA
CONCUBINATO A LA LUZ DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN GACETA OFICIAL DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL. III.I Reformas al Código Civil para el Dístrito Federal publicadas el veinticinco de	I LA
CONCUBINATO A LA LUZ DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN GACETA OFICIAL DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL. III.I Reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas el veinticinco de del año dos mil.	mayo 122
CONCUBINATO A LA LUZ DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN GACETA OFICIAL DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL. III.I Reformas al Código Civil para el Dístrito Federal publicadas el veinticinco de del año dos mil. III.II Cuadro comparativo antes y después del veinticinco de mayo del año dos mil.	mayo 122 137



EL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.

La presente investigación es con la finalidad de dilucidar las diferencias que existen entre el concubinato y el matrimonio, dado que con las reformas que se han venido originando no se encuentra una diferenciación entre la figura del concubinato y el matrimonio. Por lo que, el medio que utilizaré es el análisis de los derechos y obligaciones que otorgan las reformas, así como los beneficios y perjuicios para los cónyuges y los concubinos.

El matrimonio está reglamentado desde el tiempo de la antigua Roma hasta nuestros días, asimismo el concubinato tiene sus orígenes también desde Roma, estos dos eran considerados distintos entre si, aunque existían similitudes por la relación que se daba entre cónyuges al igual que entre los concubinos. Pero nunca el concubinato llego a estar al nivel del matrimonio que era considerado con mayor jerarquía.

En consecuencia, podré observar como es que era tomado el matrimonio en comparación del concubinato y su regulación en nuestras leyes, deduciendo que la familia se forma por medio del matrimonio de donde se derivan estas similitudes con el concubinato, que en un sentido práctico el matrimonio obtiene sus derechos y obligaciones en vía de derecho y los concubinos obtienen sus derechos y obligaciones por el simple transcurso del tiempo es decir por hecho.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.I.- ÉPOCA ANTIGUA.

Para poder conocer acerca del matrimonio es conveniente que me refiera a la época antigua, para lo cual me apoyo en lo escrito por el autor Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil, que al respecto dice: "En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposa a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por rapto y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el rapto de las sabinas y más tarde, también en Roma quedo un trasunto del matrimonio por compra a través de la *coemptio* venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio. Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra." ¹

En lo antes dicho por el citado autor, puedo observar que desde el tiempo de las tribus o clanes ya se tenía el sentido del matrimonio, con el pasar del tiempo conforme fueron evolucionando este tipo de organizaciones el matrimonio se da por medio del rapto y por la compra de las mujeres, en donde estos apuntaban hacia una base patriarcal. Después en Roma este se da por medio de la compra a través de una figura llamada *coemptio*, en la cual simbólicamente se vendía la mujer al futuro marido quien pagaba un precio, se cree en la posibilidad que el matrimonio católico encuentre sus antecedentes en la ceremonia de la entrega de las arras, como si ésta ceremonia fuera una compra.

¹ Galindo Garfias, Ignacio: Derecho civil, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 475.

I.II.- GENERALIDADES DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO EN ROMA.

1.II.I.- CONCEPTOS DE MATRIMONIO EN ROMA.

El escritor Jaime A. Vela del Río, en su obra Diccionario de Aforismos, Locuciones y Principios Latinos de Derecho, me deja conocer algunos de los conceptos de matrimonio en Roma, a saber: "Matrimonio.- Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio. (Dig., Lib. XXIII, Tít. II, Ley 1a)... El matrimonio es la unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida y comunicación del derecho divino y del humano". 2

En esta definición el escritor me da a entender que el matrimonio es una unión entre hombre y muier, en la que los dos van a ser compañeros y participes de la suerte que corra cada uno, desde el momento que contraen nuncias hasta la muerte de uno o de los dos, también se habla de un nexo entre el derecho humano, ósea, las leyes que nos rigen y el derecho divino que es el derecho de Dios.

Continúo con las definiciones del matrimonio y cito al escritor arriba mencionado, que al respecto me dice: "Matrimonio.- Nuptias non concubitus sed consensus facit... El consentimiento y no el concúbito es lo que forma las nupcias.3

En este caso concibo que el escritor dice: que no por el hecho de estar juntos se da el matrimonio, sino que para que éste se de debe mediar el consentimiento que es uno de los elementos para que se de el matrimonio.

² Vela del Rio, Jaime A.; Diccionario de Aforismos, Locuciones y Principios Latinos de Derecho. Editorial Jertalum, México, 1993, p. 124. ³ Idem.

Me sigo apoyando en la obra de Vela del Río, que me proporciona otro de los conceptos de matrimonio: "Semper in conjunctionibus non solum quid liceat, considerandum est sed et quid honestum sit... En los matrimonios debe considerarse siempre no sólo lo que sea lícito, sino también lo que sea honesto". ⁴

Entiendo en lo dicho por el autor que el matrimonio no debe ser solo de acuerdo a la legalidad, sino que también interviene la moral, las buenas costumbres y en si todo lo correcto e integro de quienes forman la pareja de consortes.

Otro de los conceptos del matrimonio que me proporciona el escritor Vela del Río, en su obra arriba citada es el siguiente: "Conjuctio maris ef feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani juris communicatio... (Es la) unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano". ⁵

En el concepto que proporciona el autor en cita, percibo que vuelve a hablar de la unión eterna de la pareja, en la que se deben reciprocidad en cuanto a los hechos que lleven a cabo, y que ésta relación está formada bajo las leyes de Dios y las leyes de los hombres.

Logro concebir en lo escrito por el autor que en sí, las anteriores interpretaciones que se hacen del matrimonio primero es, que es un vínculo que une a el hombre y a la mujer, que esta unión es por toda la vida, que deben estar sometidos los cónyuges a una lealtad, apoyo, solidaridad y que ésta unión está bajo la influencia de la ley de los hombres y la ley divina.

⁴ idem.

⁵ idem.

Otro concepto de matrimonio es el que me proporciona el creador de la obra Derecho Romano, Raúl Lemus García, a lo que me dice: "El matrimonio es la unión legítima del varón y la mujer con el propósito de perpetuar la especie humana y prestarse mutuo auxilio". ⁶

Entiendo que en esta definición se habla de dos finalidades fundamentales que son la ayuda mutua que se deben los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, que debe ser total y permanente y otra es la de perpetuar la especie mediante la procreación y educación para la vida de las nuevas generaciones.

LILLI - CONCEPTOS DE CONCUBINATO EN ROMA.

Un concepto de concubinato me lo proporciona el autor de la obra Derecho Romano, Raúl Lemus García, que a la letra dice: "Concubinato es la unión permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin el "animus matrimonii"."

Entiendo que se dice que el concubinato es cuando una pareja esta unida por todo el tiempo, es decir como si estos estuvieran casados, pero al mismo tiempo dice que la unión es por costumbre y no nos deja ver otra finalidad, más que, la de que, en ningún momento la pareja llega a consagrar esta unión con los lazos del matrimonio, ya que no existe el interés por este.

Los autores de la obra Derecho Romano, Primer Curso, Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, nos proporcionan un concepto del concubinato en la época de los romanos que a la letra dice: "El concubinato debió sin duda su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los

⁶ Lemus García, Raúl; *Derecho Romano Personas - Bienes - Sucesiones*, Editorial Limsa, México, 1964, p. 83.

⁷ lbidem, p. 97.

ingenuos y los libertinos. Se tomaba por concubina a aquella con quien el matrimonio estaba vedado. Fue bajo Augusto cuando el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior — inaequale coniugium-

En lo arriba dicho por la obra en cita, puedo entender que el concubinato es propiciado por la prohibición que se hacía a los libertinos y a los ingenuos, que eran considerados de clases sociales distintas y de menor rango, es decir los romanos no podían casarse o celebrar las justas nupcias con las personas de estas clases, por lo que esto impulso el concubinato, que nos da a entender que era una forma de matrimonio que no estaba permitido entre las personas que se mencionan y cuando estos querían que existiera un cierto vínculo matrimonial recurrían al concubinato que después fue considerado como un matrimonio inferior, por lo tanto el concubinato se daba cuando se tomaba por concubina o concubino a persona con quien estuviera prohibido adquirir nupcias.

En la tesis del escritor Hector Ignacio Mejía Alvarado, quien cita a la Enciclopedia Jurídica Omeba, habla en lo referente a la Ley Tulia de Adulteris, en relación al concubinato, que dice lo siguiente: "Ley Tulia de Adulteris dictada por Augusto en el año 9 D.J.C. llamo "Concubinato a la unión del hombre y la mujer libres, que no están casados y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran". 9

En la cita que arriba hago de la tesis que se menciona, entiendo que se habla de una legislación que estaba vigente en Roma, en la que al concubinato se le tomaba como una unión lícita entre un solo varón y una sola mujer, mismos que llevaban vida en común como si estos estuvieran bajo el régimen del matrimonio pero sin estarlo.

⁸ Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdes; *Derecho Romano*, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1999, p.168.

Mejía Alvarado, Héctor Ignacio; Análisis del Concubinato en el Código Civil Vigente, Trabajo de Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 2.

En la tesis que cito arriba su autor me proporciona como es que se le denomina en un principio al concubinato, a saber: "Históricamente el primer término con el que se denominó en Roma al concubinato con características del mismo fue PELLEX. Así lo explica Granio Flaccoen en comentario al libro Papiriano; situación de hecho, más no de derecho, por lo que carecía de efectos jurídicos". ¹⁰

De lo escrito en la cita de arriba entiendo que cuando surge la situación del concubinato se le trata de regular de alguna forma, o mejor dicho se empieza por darle una clasificación es decir se le reconoce desde el momento que se le denomina con el nombre de Pellex, pero no se le da ningún valor legal, ya que es una circunstancia que se da de hecho mas no de derecho.

El escritor Sabino Ventura Silva, en su obra Derecho Romano, me permite conocer como es que era tomado el concubinato en la antigua Roma, a saber: "Se llama concubinato a la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer... Esta especie de matrimonio, parece haber nacido de la desigualdad de condición; así un civis tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna de hacerla su esposa". ¹¹

De lo arriba transcrito, entiendo que el concubinato era llevar vida en común, como si fueran marido y mujer legalmente, pero sin la finalidad de llegar a el matrimonio, también comprendo que éste tipo de uniones solo se daba entre personas de distintas clases sociales ya que no se les permitía en esa época contraer matrimonio a las clases de mayor jerarquía con las de menor.

Otro concepto de concubinato me lo proporciona la escritora Marta Morineau Iduarte, en su obra Derecho Romano, que dice lo siguiente: "Es

¹⁰ lbidem, p. 1.

¹¹ Ventura Silva, Sabino; Derecho Romano, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Azteca, Primera Edición, México, 1962, p. 109.

una unión marital de orden inferior al *iustum matrimunium*, pero al igual que éste es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la Ley, siendo totalmente diferente de cualquier relación de carácter pasajero las cuales eran consideradas ilícitas... Esta especie de matrimonio nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustae nuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges". ¹²

Entiendo en lo escrito por la autora arriba citada, que el concubinato era comparado al matrimonio, que era una unión entre solo dos personas de distinto sexo, y tenía una duración prolongada al contrario de las uniones cortas que eran castigadas por la Ley vigente en ese tiempo, éste tipo de relación se dio por la prohibición de contraer nupcias con personas de mayor o menor rango social, y se le consideraba inferior al matrimonio reglamentado pero sí estaba reconocido por la Ley de esa época.

I.II.I.II.- MATRIMONIO.-

A continuación en este subtema conoceré como estaba regulado el matrimonio en la antigua Roma, para lo cual en apoyo de esta investigación utilizaré la obra del escritor Guillermo Floris Margadant S., denominada Derecho Romano, quien cita a Kaser, a lo que dice: "El Antiguo derecho romano piensa en posiciones de poder. Su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa... El mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas "monarquías domésticas"; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer sui iuris que celebra un matrimonio simple, sine manu, conserva el poder sobre sus propios bienes. No es sorprendente, a la luz de lo anterior, que el matrimonio

¹² Morineau Iduarte, Marta y Ramón Iglesias González; Derecho Romano, Editorial Harla, Primera Edición, México, 1987, p. 93.

romano, por quedar fuera de la *ius civile*, no revista forma alguna y que, además, no intervenga en su celebración el estado." 13

En lo antes dicho por el citado escritor, entiendo que lo primero que se agota en este derecho es la situación de poderío, y en el matrimonio se refleja esto ya que el padre de la cónyuge no pierde el poder que tiene sobre ella; puedo observar que en un principio el matrimonio en la antigua Roma no produce cambios en lo referente a las posesiones de la mujer que contraía nupcias, es decir, que las propiedades o bienes que la cónyuge poseía antes de casarse seguían siendo de su propiedad, aún en el momento en que contraían nupcias, es decir, no pasaban al dominio del marido, por lo tanto el marido no tendría algún tipo de autoridad sobre estos bienes; y que la facultad del paterfamilias no disminuía en lo que se refiere a la patria potestad que ejercía sobre su hija, es decir, aún casada la hija estaba bajo la tutela y patria potestas de su padre.

También comprendo que otra de las cuestiones acerca del matrimonio es, que este tipo de unión matrimonial no estaba regulada en el *ius civile*, lo que quería decir que éste no tenía una forma en específico, es decir, que al no estar regulado por el estado el mismo no intervenia, ni así, tenía ninguna iurisdicción sobre él.

Con el pasar del tiempo, y en base a la necesidad de regular el matrimonio en la sociedad romana los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de darle una mayor formalidad a este carácter informal del matrimonio romano, esto es, por la penetración a Italia de influencias de oriente, dicho lo anterior en base a la obra de Floris Margadant, quien nos ilustra en referencia a la combinación que se da del matrimonio con una institución netamente jurídica denominada la manus, como sigue: "Si consideramos la domus romana como una

¹³ Margadant S., Guillermo Floris; Derecho Romano, Editorial Esfinge, Decimoctava Edición, México, 1992, p. 198.

pequeña entidad política, una especie de monarquía doméstica entonces podemos ver la manus como una naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido. Esta conventio in manum puede combinarse con el matrimonio mismo algo que es frecuente en plena época republicana, pero también puede hacerse con independencia de todo matrimonio. En este último caso, la institución servía para que una mujer se liberara de una tutela desagradable. " 14

El autor en cita, me deja ver que la familia o domus era tomada como una pequeña monarquía o reino doméstico, y al hacerse la combinación del matrimonio no legislado con las leyes que tenían vigencia en aquellos tiempos (La conventio in manum) se daba una liberación de la patria potestad de la mujer, y automáticamente entraba bajo la patria potestad de su marido o de su suegro, quien era la cabeza principal de la domus a que ingresaba.

La arriba mencionada conventio in manum, se verificaba de tres formas, que a continuación el autor Guillermo Floris, en su obra Derecho Romano, me da a conocer: "a) como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la confarreatio, ceremonia religiosa en honor de Jupiter Farreus, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo... b) La conventio in manum pudo tomar la forma de una co-emptio, acto solemne en que interviene el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo, y que, algunos autores consideran como un recuerdo de la compra de la esposa...c) También puede la manus resultar del usus, por el cual una esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica, no se trata de una conventio in manum que operara por el mero transcurso del tiempo, sino que se necesitaba para este cambio de la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original paterfamilias (o del tutor de la mujer) ...Si la esposa no deseaba estar bajo

¹⁴ İdem.

el poder del marido solía participar en las fiestas religiosas de su antigua domus para demostrar que seguía sujeta a esta de ahí que la ausencia de la esposa durante tres días del lugar conyugal fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado sine manu". ¹⁵

Con relación a la anterior cita, el autor me da a entender que la conventio in manu, es una celebración formal del matrimonio, pero analizando lo que se comenta de ella, observe que tal figura no se debe al elemento matrimonio, sino que se debe al elemento que formalmente se denomina conventio in manu, prosiquiendo con la segunda forma se podría pensar que este tipo se asemeja a la compra de la esposa como se hacía con anterioridad, y por último, esta figura como elemento principal necesitaba de la autorización del tutor o paterfamilias de la mujer para que se efectuara el matrimonio y se diera el cambio de condición jurídica de la mujer, lo que quiere decir que no sedaba el matrimonio por el transcurso del tiempo, también se habla de que si la esposa no se encontraba a gusto bajo el poder o yugo de su marido, ésta asistía a las fiestas o ritos que se celebraban en la domus de su paterfamilias original, y así hacerle ver a su marido que seguía sujeta a ésta, otra de las cuestiones a las que acudía la mujer era ausentarse durante tres días del hogar conyugal y de esta forma hacerle ver a su marido que el matrimonio celebrado era un desposorio simple, es decir, que la esposa no perdía derechos sobre sus bienes como era en este tipo de matrimonios.

El autor Floris Margadant, explica en que calidad entraba la esposa a la manus del marido, como sigue: "Una vez que la esposa había entrado en alguna domus distinta a la original en la nueva (paterfamilias) su suegro o su marido tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la conventio in manum, la esposa entraba en la nueva familia loco filiae, es decir, en el lugar que correspondia a una hija; así, en el lus civile la esposa cum manu es tratada, en relación con varias materias por ejemplo, cuando se trata de la

¹⁵ lbidem p.199

repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge... Aún después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano (D.43.30.1.5., *interdictum de uxore exhibenda*), y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho." ¹⁶

Lo antes dicho por Floris Margadant, me da a entender que el padre perdía la patria potestad que ejercía sobre su hija cuando ésta se casaba, así como todo el poder sobre ella y automáticamente se transfería a su marido, o a el papá de éste, lo que quiere decir, que el suegro adquiría sobre la nuera un poder idéntico al que practicaba sobre sus hijos, asimismo la esposa obtenía el lugar de hija de su suegro y derechos tales como el heredar al marido como si fuera su hija.

Con el tiempo esta figura de la manus desapareció pero no así el poder del marido en el matrimonio, lo que trajo como consecuencia una cierta armonía entre la realidad social y el derecho.

A consecuencia de lo anterior se crearon dos formas de matrimonio, denominados *iustae nuptiae* y concubinato, el primero con amplias consecuencias jurídicas y el segundo de consecuencias jurídicas reducidas, las que nunca llegaron al nivel del matrimonio justo, el escritor Guillermo Floris, en su multicitada obra Derecho Romano hace referencia de estas: " Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes: a) se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer; b) los sujetos tienen la intención de procrear hijos de apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el *consensu* y no el *concubitus* hace el matrimonio (D.35.1.15) significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio; c) Ambas

¹⁶ İdem.

formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vívidas, no celebradas en forma jurídica y tenían pocas consecuencias jurídicas."

Entiendo que las anteriores son dos formas de matrimonio romano, en éstas lo más importante era el apoyo, la confianza y el amor que se profesaban los cónyuges, el concubinato se tomaba como una forma de matrimonio pero que nunca llego a tener el nivel de las justas nupcias, estos tenían similitudes tales como que era una relación monogámica, la intención de procrear hijos y el apoyo mutuo, otra de las cosas importantes era que se respetaban estas dos formas de matrimonio por la sociedad romana, no tenían formalidades jurídicas y que el estado no intervenía en ellas pero si tenían consecuencias jurídicas.

Para saber cual es la diferencia entre el concubinato y las justas nupcias, es necesario conocer los requisitos de las justas nupcias, el creador de la obra Derecho Romano, Floris Margadant, me comenta que a falta de uno de los requisitos de las justas nupcias se clasificará como concubinato, o si así lo prefieren, pueden declarar que aún reuniendo todos los requisitos de las justas nupcias, a su unión se le denomine concubinato, a continuación nos apoyamos en el mencionado autor para conocer los requisitos originales de las justas nupcias, como sigue: "a) Que los cónyuges tengan el connubiom. Antes de la lex canuleia de 445 a. de. J.C., esto quería decir que ambos fueran de origen patricio; posteriormente, significa que ambos sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del connubium; b) Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de 14 años; la mujer mayor de 12. Así, el eunuco no podía celebrar iustae nuptiae. El derecho canónico medieval no quiso reducirse en este punto a límites demasiado estrictos y creó la fórmula de que malitia supplet aetatem; c) Que tanto los cónyuges como

¹⁷ Ibidem p. 207

sus eventuales paterfamilias hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que este no adolezca de vicios; d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales; e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados; f) Que no exista una diferencia de rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica; g) Que la viuda deje pasar un determinado tempus luctus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendió también a la mujer divorciada; h) Que no exista una relación de tutela de ambos cónyuges. Sólo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el ex tutor puede casarse en iustae nuptiae con su expupila; i) Además, dispersas en las fuentes, encontramos algunas restricciones más que son, por tanto, requisitos de carácter negativo. Así el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que hayan hecho voto de castidad. entre un gobernador y una mujer de su provincia, etc. Merece también especial mención que el soldado no podía celebrar un matrimonio justo, por que no se quiso dar la patria potestad a persona que por su trabajo debía conservar su libertad en movimiento." 18

Estos requisitos como lo comenta Floris Margadant eran la diferenciación entre el concubinato y las justas nupcias que eran dos formas de matrimonio que los romanos reconocían.

El primer requisito es, ser de la misma nacionalidad (romana) o que ambos fueran de origen patricio, en el segundo es cumplir una cierta edad en la cual el hombre y la mujer gocen de capacidad sexual con la finalidad de procrear hijos, una tercera formalidad es, el haber recibido el consentimiento de sus paterfamilias y que no existieran vicios, tales como el dolo, error, la intimidación, el cuarto de estos era que los futuros cónyuges no tuvieran otros lazos matrimoniales, es decir, que no se encontraran casados en ese momento siguiendo con la tradición monogámica, la quinta de las condiciones era que no existieran lazos de sangre entre los contrayentes en distintos grados, es

¹⁸ lbidem, pp. 208 - 209

decir, que no fueran parientes, como sexto punto era que, no existiera una diferencia de clases sociales para que de esta forma subsistieran similitudes en intereses y educación de los contrayentes, en el séptimo de los requisitos se solicitaba, si era viuda dejara pasar un tiempo de duelo y tal condición en tratándose de dejar pasar un tiempo se le impuso también a la mujer divorciada, la octava formalidad era que no existiera tutela entre los cónyuges y, si ese fuere el caso sólo podían contraer nupcias al terminar esta y rendir cuentas, como noveno, habla el autor de ciertas restricciones que encuentra en algunas fuentes que eran: no poder celebrarse matrimonio entre un amante y la adúltera, así mismo, entre quien robaba a una persona, (raptor) y la víctima de este tampoco, quien hubiese hecho un voto de castidad, así mismo, entre gobernador y gobernada, y especialmente a lo soldados porque debían conservar su libertad de movimiento, esto es porque el soldado no se encontraba en un lugar fijo por el tipo de trabajo que desempeñaba.

Continuando con este estudio sabré, cuales eran los efectos de las justas nupcias para los romanos, apoyado en lo que ha escrito el autor de la obra Derecho Romano, Floris Margadant, a saber: "1.- Los cónyuges se deben fidelidad, 2.- La esposa tiene el derecho y también el deber de vivir con el marido, 3.- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, 4.- Los hijos nacidos de matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor, 5.- Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre, 6.- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones, 7.- Se prohibe a la esposa que salga fiadora de su marido, 8.- Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo, 9.- En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra otro no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida de manera que tal condena pueda privar al vencido de sus bienes suntuarios, etc., pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo con su rango social. 10.- En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de la quiebra, 11.- La viuda pobre tienen ciertos derechos bastante limitados a la sucesión del marido, si éste muere intestado, 12.- La adfinitas con la suegra o el suegro, constituyen un impedimento para matrimonio con éstos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco" 19

En lo mencionado por el autor arriba citado, entiendo que los efectos jurídicos referidos tienen como resultado, la protección de los hijos, de la mujer y del marido, sin embargo la transgresión a cualquiera de éstos, podía traer como consecuencia la disolución del matrimonio por lo tanto, podemos pensar que dentro de estos efectos también se consideraban causales de divorcio tales como la infidelidad, la no convivencia de los cónyuges en el hogar, etc..

LILILI. CONCUBINATO.

Para desarrollar éste subtema me apoyaré en lo escrito por el autor Ignacio Galindo Garfías, en su obra Derecho Civil, que al respecto nos dice: "El derecho romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído *justae nuptiae*, llevaban vida en común... La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por *usus*), a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivian en esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio". ²⁰

Continuando con ésta investigación me enfoco en lo que me hace saber el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

¹⁹ Ibidem, pp. 210 - 211

²⁰ Galindo Garfías, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, pp. 482 y 483.

Autónoma de México, en su obra Diccionario Jurídico Mexicano, que dice al respecto: "En el derecho romano esta unión era inferior a las *iustae nuptiae*, en virtud de que no existía la *affectio maritalis*, es decir el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Solo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las "ingenuas" que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina. Durante el periodo clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto a las relaciones ilícitas; en el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los *vulgo concepti*, especificando que aquéllos podían ser legitimados. Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio y León el Filósofo cuando pudo ser proscrito". ²¹

En lo escrito en la obra que cito, se me hace saber la existencia del concubinato en roma, el cual era reconocido cuando se daba la unión de un hombre y una mujer, al darse este tipo de unión se les reconocían a los concubinos ciertos efectos como resultado de llevar vida en común.

Los requisitos que exigian en esa época para que se diera el concubinato, eran que el varón y la mujer fueran solteros y jóvenes, es decir, que no estuvieran unidos en matrimonio con otra persona, que se encontraran en la pubertad, siendo está la base para la aceptación de un tipo de matrimonio al cual se le denominaba matrimonio por *usus*, y de esta forma a esa unión de hecho se le otorgaba legitimidad ante el derecho; este tipo de unión para los romanos era considerada inferior al matrimonio legítimo, ya que entre los concubinos no existía el ánimo de ser marido y mujer por medio de las justas nupcias, que era el medio para adquirir matrimonio entre los romanos, otro de los requisitos para poder

²¹ Instituto de investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A - CH, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1992, p. 574.

encontrarse dentro de ésta figura, era que solo podía tenerse en concubinato a las mujeres que aceptaran estar en un grado menor al matrimonio y se les denominaba ingenuas, estas debían de hacer saber expresamente que deseaban estar bajo este régimen inferior, o de hacerlo saber de una forma en la que no existiera equivocación de su decisión, otras eran las que estaban bajo esclavitud y que aparte fueran jóvenes, y que se encontraran en la pubertad o que estuvieran bajo la manus es decir, manumitidas que era estar bajo la patria potestad de un paterfamilias.

Estas relaciones se toleraron en el periodo clásico por lo que no son tomadas como ilícitas, consecuentemente en el posclásico, se regulan con más amplitud y se les da distinción a los hijos nacidos del concubinato que no podían ser legitimados al contrario de los vulgo concepti, que si se podían legitimar.

I.III.- DERECHO COMPARADO. POSTURA GENERAL DEL CONCUBINATO EN ESPAÑA Y FRANCIA.

Para efectos de un mejor entendimiento y enriquecimiento de la información acerca del concubinato es prudente conocer lo que para otros países es éste, dado que éstos, tuvieron una gran influencia en nuestra legislación, continúo con este estudio apoyado en la obra del creador del libro, Derecho Civil, Ignacio Galindo Garfias, y me traslado hasta la legislación de España, que al respecto menciona: "Durante el Medioevo, en España, este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligados por matrimonio, fue objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de "barragana". Las partidas consagran todo un título (XIV Partida Cuarta) que se denomina: "De las otras mujeres que tienen los omes, que non son de

bendiciones." En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana "siempre que pueda casar con ella, si quisiere"", 22

Entiendo que en la legislación española del medioevo se le dio un nombre especial al concubinato que era barragana, y por medio de esta figura los hombres y mujeres podían estar bajo la misma, pero, solo si estos se encontraban solteros y en aptitud de contraer matrimonio si así lo deseaban.

Prosiguiendo con el tema me apoyo de nuevo en lo escrito por el autor arriba citado, quien nos ilustra acerca de la legislación francesa, es decir el Código de Napoleon: "En el Código Civil Francés de 1804 no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato... En Francia, el Código de Napoleon no se ocupa de reglamentar esta situación de hecho, pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que derivan del concubinato... Si para los preceptos de la Ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho las sentencias de los tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho. producidos por tal situación de hecho". 23

Entiendo que en la legislación francesa a pesar de que no estaba regulado el concubinato, tuvieron que llegar a adquirir los jueces un criterio en respuesta a la necesidad que se presentaba, esto es, por los casos que en ese momento se originaron ante la autoridad en relación a los concubinos, lo que se realizo por medio de la jurisprudencia ya que fue el medio idóneo para resolver los casos que se daban de hecho.

²² Gatindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993. p. 483. ²³ Ibidem; pp. 482 – 483.

I.IV.- INTERVENCION DE LA IGLESIA EN EL MATRIMONIO.

Para continuidad de esta investigación paso a ilustrarme sobre la intervención que tuvo la iglesia en lo que se refiere al matrimonio, esto ocurre después de la caída del imperio romano, el autor Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil, expresa lo siguiente: "En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyo competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamo la autoridad para sancionar la celebración del acto; después el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos". ²⁴

De lo arriba citado comprendo que cuando el imperio romano cayó, la iglesia tomo el poder para regular al matrimonio, creando tribunales eclesiásticos, los cuales sancionaban las faltas que se daban en el matrimonio, como la celebración de las nupcias, también llego a intervenir en las cuestiones civiles en general, y obviamente en las del matrimonio, esta autoridad que fundo la iglesia fue desde el Siglo X hasta el Siglo XVI, es decir la iglesia asumió una total intervención en las cuestiones del matrimonio.

Hacia el Siglo XVI el estado empezó a recobrar el poder que siempre debió haber sido suyo, lo que nos explica Galindo Garfias, en su obra Derecho civil, como sigue: "En el Siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio... A partir del Siglo XVIII, el estado poco a

²⁴ Ihidem: p.476.

poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio." ²⁵

De lo antes dicho, logro concebir que, como era de esperarse el estado tenía que recobrar la jurisdicción sobre las cuestiones del matrimonio, esto fue lento pero constante, la primera acción fue intervenir en las cuestiones referentes a lo económico, después, tomo control en los conflictos que se derivaban de la separación de los cónyuges, posteriormente también en lo referente a la nulidad del matrimonio, hacia el siglo XVIII el estado fue negando efectos civiles a matrimonios que no habían reunido los requisitos que esa ley había establecido, y todo esto trajo como resultado una lucha entre el poder que tenía la iglesia y la Ley civil que se estaba creando, lo que duró doscientos años, con estos antecedentes se estableció en Francia por medio de su constitución que el matrimonio era un contrato civil, y al operarse en Francia, otros países la siguieron y le quitaron a la iglesia el poder que tenía sobre el matrimonio, es decir, secularizaron sus legislaciones civiles.

I.V.- EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN MEXICO.

En este apartado conoceremos como es que se daba el matrimonio y concubinato en nuestro país, para lo cual nos apoyaremos en la obra del autor Ignacio Galindo Garfias, intitulada Derecho Civil: " En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La

²⁵ idem.

iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamento por el estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.". ²⁶

Entiendo que a partir de la conquista, el matrimonio fue regulado por los tribunales eclesiásticos en lo relativo a sus consecuencias jurídicas, a su validez y en sí, intervenían en cualquier tipo de desavenencia que existiera entre los cónyuges, ya fuera del orden eclesiástico o del orden jurídico, esto es, dado que la iglesia con anterioridad tomó en sus manos el control de todos los ordenes tanto legales como morales y los religiosos; esta situación continuó hasta que el presidente Don Benito Juárez, el 23 de julio de 1859, promulgó una ley en donde le quitaba el poder a la iglesia sobre los actos civiles en donde se denominó al matrimonio como un contrato civil, regulando este en su validez, requisitos para su celebración, consecuencias jurídicas para ambas partes, derechos y obligaciones, en general se regulo en todos los aspectos a excepción de la disolución del vínculo que une a los cónyuges.

En la ley promulgada por Don Benito Juárez, no se reglamenta la disolución del vínculo matrimonial, lo que quería decir que, los que contraían nupcias les era imposible separarse, disposición idéntica a la que existía en el derecho canónico respecto del matrimonio religioso, y que en la actualidad sigue regulado por el mismo derecho canónico, esto, era un error que más tarde se subsano por el jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, como nos dice el creador de la multicitada obra Derecho Civil, Galindo Garfias: " En

²⁶ Ibidem; p. 477.

dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico... Los códigos civiles en 1870 y 1884, que rigieron en el distrito y territorios federales, así como los códigos de los diferentes estados de la federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble... En el año de 1914 el primer jefe del ejército constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vinculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias... Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la ley de relaciones familiares del 12 de abril de 1917... La ley de relaciones familiares, que además introdujo algunos cambios respecto la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el código civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del 1º De octubre de 1932.".

Como se puede apreciar en la ley que promulgó Don Benito Juárez no estaba regulada la disolución del vínculo matrimonial, lo que obligaba a quienes contraían nupcias continuar casados, así fuera en contra de sus deseos; esta legislación continuo vigente aún así en los códigos civiles de 1870 y 1884 los que regian al Distrito y a todos los territorios federales, es decir, a la República en general, como consecuencia de esta situación en el año de 1914 Don Venustiano Carranza promulga en Veracruz una ley de divorcio en la cual se declara que el vínculo matrimonial es disoluble, y dejaba en aptitud a los excónyuges de contraer nuevas nupcias, esto quiere decir que, quienes contraían nupcias y deseaban romper con este lazo que los ataba podían acudir a esta nueva ley para disolver ese vínculo y quedar en posibilidad de volver a casarse, asimismo esta ley se confirma con la promulgación del 12 de abril de 1917 de la Ley de Relaciones Familiares que tuvo vigencia hasta la promulgación del Código Civil de 1928 que aún rige en la actualidad.

²⁷ Ídem.

I.V.I.- EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Ciertamente el matrimonio ha estado regulado por todas las Leyes que han sido creadas por los gobernantes, y este Código Civil no es la excepción a la regla, ya que en éste también se da la regulación del matrimonio, en diversos títulos que se contienen en este Código Civil de 1884, como a continuación lo veré, el tema de interés está ubicado en distintos títulos del mencionado ordenamiento civil, de los cuales se hará la transcripción conducente, uno de ellos es: "Título Cuarto, denominado De Las Actas Del Estado Civil, Capitulo I., Disposiciones Generales Sobre Las Actas Del Estado Civil, Artículo 43.- ...funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos... Artículo 44.- Los jueces del estado civil llevaran por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán:... el tercero, "Actas de Matrimonio"; ..." 28

En el Título anterior se habla acerca de las actas en donde se van a contener los sustentos del matrimonio, así como los duplicados de estas y que todas estarán firmadas por el juez del estado civil, para constancia de que, el acto que se encuentra plasmado en estas es legal. También se habla de que estos registros le constriñen a los mexicanos y extranjeros que realicen actos dentro del territorio nacional.

En los artículos subsecuentes se habla acerca de la perdida, destrucción, etc., de los documentos, de la comprobación del estado civil, de la autorización de los libros, de la forma en que deben ser llevados los libros, es decir se habla de un tramite administrativo, de las penas para el juez de estado civil, de testigos, de la mayoría de edad, etc., estos artículos corren desde el artículo 43 hasta el artículo 69, del citado Código Civil.

²⁸ Mateos Alarcón, Manuel; *Código Civil, del Distrito Federal, Concordado y Anotado*, Libreria de la Viuda de CH. Bouret, México, 1904. pp. 35 y 36.

Mas adelante puedo ver que en el Código de 1884, hay otro capitulo que se refiere al tema de interés, a saber: "Capítulo VI, denominado De Las Actas De Matrimonio, Artículo 109.- Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:..." ²⁹

En lo que puedo entender de lo antes expresado por el citado Código Civil, es que, en aquella época querían contraer nupcias lo tenían que hacer ante el juez del estado civil, y el juez levantaría acta en donde constaban los datos de los pretendientes, tales como nombre, apellidos, profesión, etc., en si en este capítulo lo que se regulaba era la forma de esta figura, en los artículos que le siguen al mencionado se habla acerca de los testigos, de la residencia, de la dispensa, de oposición o impedimento para el matrimonio, en donde se celebrara el matrimonio, la declaración de voluntades.

En el siguiente de los capítulos del multicitado Código Civil, se habla acerca de los requisitos para contraer nupcias, y algo importante es que dentro de éste título se da la definición del matrimonio en esa época, lo que sabremos a continuación: "Título Quinto, denominado Del Matrimonio, Capítulo I., De los requisitos necesarios para contraer matrimonio. Artículo 155.- El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." ³⁰

En este título puedo observar que lo que contiene son los requisitos para contraer nupcias, y que hacen del matrimonio una figura que no podrá terminar si no con la muerte, aparte de hablar acerca de los requisitos habla

²⁹ Ibídem; p. 53.

³⁰ Ibídem: p. 75.

que los matrimonios se deben celebrar con las formalidades que esa misma ley exige; lo que contiene éste título es: perseguir los fines que establece como esenciales, los impedimentos para su realización, hablando de edad, falta de consentimiento, error, parentesco, atentado contra la vida, etc., se menciona la edad mínima para el hombre y para la mujer para contraer matrimonio, del consentimiento de padres o tutores, del respeto de los matrimonios de extranjeros, es decir que en el país surte todos sus efectos, de los matrimonios celebrados con extranjeros o de mexicanos en el extranjero, etc., todo esto está contenido en los artículos 155 a 180 del Código Civíl de 1884.

Otro de los capítulos que hace referencia al matrimonio en éste Código, se refiere a los derechos y obligaciones que tiene como consecuencia el matrimonio, por lo que me remito al mencionado, que dice: "Capítulo III., denominado De Los Derechos y Obligaciones Que Nacen Del Matrimonio. Artículo 189.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente... Artículo 191.- El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio... Artículo 193.- La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de ellos y está impedido de trabajar." ³¹

Entiendo que unos de los derechos y obligaciones de los cónyuges es tener fidelidad uno para con el otro, a contribuir para la preservación de la especie, a cuidarse mutuamente y apoyarse, el proporcionarse alimentos, en los artículos que complementan éste capítulo se habla de otras obligaciones tales como las de que la mujer tiene obligación de vivir con su marido, que le debe de obedecer en todo y ella ser protegida por él, los bienes de la mujer eran administrados por el hombre, la mujer debía seguir a su marido a donde fuera, también el marido era el representante de su mujer, para realizar cualquier acto

^{31 (}bidem; pp. 92 a 94.

legal, la mujer necesitaba la licencia de su esposo excepto para defenderse en juicio criminal o para litigar con su marido, etc.

El capítulo siguiente definía lo que era en esa época los alimentos, quien tenía la obligación de darlos, así como si existía el derecho de pedirlos; algo necesario de saber ya que en el capítulo anterior se habla de éstos y no se dice que son, por lo que a continuación transcribo lo que consideraba el Código mencionado como alimentos, que dice: "Capítulo IV. De los Alimentos,

Artículo 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos... Artículo 211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad... Artículo 214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." 32

En lo arriba trascrito entiendo que los alimentos son todo lo necesario para poder vivir, es decir, la comida, el tener un lugar en donde vivir, el tener con que vestirse, en caso de enfermedades ser atendido. asimismo cualquiera de los cónyuges tiene el derecho de exigir al otro que se le proporcione lo ya mencionado, de igual forma que estos alimentos se proporcionen en razón de las necesidades que se tengan, y en la medida de las posibilidades del otro para concederlos, hay otras especificaciones acerca del capítulo que estoy tocando, tales como el de darse alimentos cuando exista un divorcio, esto contradictorio ya que en el Título Quinto de éste Código se dice que el matrimonio es indisoluble, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de los padres están obligados los ascendientes por ambas tíneas, los hijos también son susceptibles de dar alimentos a los padres, así como a sus hermanos, que en relación a los menores los alimentos deben de darse para la educación primaria o para que desarrolle un oficio o profesión, etc.

³² Ibidem; pp. 103, 105 v 106.

Para continuidad de la investigación que estoy realizando, me dirijo a lo que nos precisa el Código Civil de 1884, el cual fue elaborado como predecesor de la Ley que promulga Don Benito Juárez y el Código Civil de 1870, en el estudio que hago acerca de este Código Civil de 1884, no encuentro ningún dato que se refiera al concubinato, es decir no se encontraba regulado en aquella época, en otras palabras en este Código, no existe artículo alguno que hable acerca de este hecho jurídico, a lo único que hace referencia este código es a los hijos fuera de matrimonio, a los hijos espurios, habla de cómo es que un hijo se le da la calidad de natural, y como es que puede ser legitimado en la familia, pero nunca se habla de una relación en la que acontezca el nacimiento de un hijo y por tal motivo se le denominara de alguna forma, tampoco se regulan las relaciones de hecho entre las parejas, lo único que se llega a regular es relaciones extra matrimoniales, o cuando nacía un hijo este se podría reconocer aunque no existiera un matrimonio y luego se le podía legitimar realizándose la boda.

El multicitado autor Ignacio Galindo Garfias, nos sigue obsequiando datos importantes acerca del concubinato y en este sentido se aboca al concubinato en nuestras legislaciones, como sigue: "En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato" ³³

Entiendo que en los Códigos que regulaban a los mexicanos, de 1870 a 1884, no se hablaba siquiera del concubinato, es más, al no estar regulado por estos códigos y no conocerse como tal, ninguna de las partes tenía derechos ni obligaciones, tampoco si se llegaban a procrear hijos dentro de este no se les daba ningún derecho sino al contrario, se les trataba como hijos fuera de matrimonio, que era una denigración total hacía los hijos que no tenían la culpa de la situación que se presentaba en ese momento.

³³ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, pp. 482 y 483.

I.V.II.- EI MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1915.

En esta ley como en el Código antes estudiado voy a buscar o a tratar de encontrar si es que estaba regulado el matrimonio y el concubinato, ya que en el Código de 1884 no estaba regulado el concubinato, puede ser que en esta Ley Sobre Relaciones Familiares se llegue a tocar el tema del concubinato. porque creo que el matrimonio es seguro que se reglamento con la citada Ley, en conclusión para salir de dudas estudio la Ley misma, que como su nombre lo dice se enfoca especificamente a la familia, y para que se forme la familia debe acontecer antes un matrimonio esto es, porque de esta forma es como se va a reconocer legalmente a ésta, en la citada Ley, en relación al matrimonio lo regula en referente a las formalidades para celebrar el llamado contrato de matrimonio. sus requisitos, los derechos y obligaciones que tiene como consecuencia el contraer nupcias, que es, y quien tiene derecho a los alimentos, si el matrimonio es nulo e ilícito, y en fin se refiere a muchas de las cuestiones de la familia, como la paternidad, la filiación, parentesco, divorcio, etc., pero como lo que me interesa en este momento es saber, acerca de que si ésta Ley reguló el matrimonio me enfoco en algunos artículos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, es decir el presidente en esa época de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue: "Capitulo II. Denominado Del Matrimonio Y De Los Requisitos Necesarios Para Contraerlo, Artículo 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se une con vinculo disoluble para perpetuar su especie y avudarse a llevar el peso de la vida." 34

Puedo darme cuenta que esta Ley se elaboro precisamente para regular las cuestiones referentes a la familia, y esto trae consigo el matrimonio que en esta ocasión lo hacen como un vínculo disoluble, y se le

³⁴ Ley de Relaciones Familiares, C. Venustiano Carranza, Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 1915, p. 20.

clasifica como un contrato, aquí lo importante es que se esta regulando en esta Ley y no se esta haciendo de lado.

También se habla de los derechos y obligaciones de los contrayentes, al igual que en el Código antes estudiado, esto se hace en el Capítulo IV. Que fue denominado, De Los Derechos y Obligaciones Que Nacen Del Matrimonio, en éste capítulo se habla acerca de la prerrogativas y exigencias que la Ley le otorgaba a los cónyuges, tales como fidelidad, contribuir a los fines del matrimonio, a dar y recibir alimentos, a la igualdad dentro del ceno familiar, etc., y para sustentar lo que menciono transcribo uno de los artículos de la citada Ley, que dice: "Artículo 43.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo negativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos." ³⁵

Como lo exprese antes el anterior artículo es la muestra de que lo que estoy diciendo es basado en la propia Ley de aquella época, y muestra la igualdad que se le daba a la mujer frente al hombre en las cuestiones del matrimonio, lo que también trae consigo es que se le otorga igualdad de derechos y obligaciones a los cónyuges.

Otro de los artículos que la Ley de Relaciones Familiares, contenía, era acerca de la obligación de la mujer de estar con su marido y la de éste de exigir que su mujer estuviera a su lado, el Capítulo IV, contiene el

³⁵ lbidem; pp. 26 y 27.

siguiente: "Artículo 41.- La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausente de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquella". ³⁶

Le daban como derecho al marido de estar con su mujer en donde el quisiera, pero si el lugar era fuera del país o en un lugar que no iba de acuerdo con su mujer, ésta tenía la prerrogativa de no acompañar a su esposo; el artículo que cito habla de ciertos derechos y obligaciones para los esposos, como ya se mencionó y en sí todo el capítulo se refiere a los deberes y facultades de los cónyuges, otros de estos es que la mujer debía pedir autorización al marido para desarrollarse profesionalmente y tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos así como la dirección y cuidado de los hijos, al ser mayores de edad tienen ambos plena capacidad para administrar sus bienes por separado, etc.

Como en todo tipo de cuestiones que tienen relación con las leyes, en este caso y en la citada Ley, también se exigen ciertas formalidades que se deben de cumplir para darle la validez necesaria, por lo tanto se reguló la forma de celebrar el llamado contrato de matrimonio, esto se especifica en el Capítulo I de la Ley Sobre Relaciones Familiares, desde el artículo primero al artículo decimosegundo de la mencionada Ley, transcribo el artículo primero en función de conocer algunas de las formalidades que ésta Ley exigía, que dice: "Artículo 1º.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste: I.- El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó; II.- El nombre y apellido completos del padre y la madre de

³⁶ idem.

cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación; III.- Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio, y ; IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo. Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar. Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores. Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud. Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del Juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó. Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure de que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener ninguna de las enfermedades que menciona la ley ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial. La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella. los que lo declararan así bajo protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquellos tienen la edad reguerida por la Ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos que llenen el requisito indicado". 37

^{37 |}bidem; pp. 14 a 16.

En lo dispuesto por la Ley Sobre Relaciones Familiares que en ese tiempo estaba en vigencia, puedo ver y entender los requisitos que contenía la solicitud para la celebración del matrimonio, que a grandes rasgos eran presentarse ante el Juez del Estado Civil, que actualmente se le llama Juez del Registro Civil, y llenar una solicitud que exigía formalidades tales como los nombres completos de quienes pretendían contraer nupcias, lugar de nacimiento. edades, a que se dedicaban los pretensos, si anteriormente estuvieron unidos en matrimonio con otra persona, los datos personales de los padres de los pretendientes, que no existiera un impedimento legal para llevar a cabo la celebración, expresar su voluntad de unirse en matrimonio, exámenes médicos, testigos, etc., los artículos subsecuentes se refieren al día y hora de la celebración del matrimonio, que éste era en público, quienes eran los que se debían presentaren como es que se llevaba a cabo la diligencia, que datos debería llevar el acta de matrimonio, el castigo por afirmar datos falsos para la celebración de la boda, si existiera un impedimento consignar el caso a la autoridad competente. que era el Juez de Primera instancia del Ramo Civil del lugar, la facultad del Juez de otorgar o negar licencia para realizar el acto, y el castigo si a sabiendas de un impedimento el Juez otorgara dicha autorización, el costo del matrimonio que era de diez pesos en total, y el otorgamiento de copia certificada del acta matrimonial. en sí, el referido capitulo se enfoca a todas las formalidades que requeria la multicitada legislación.

Otro de los capítulos a los que hace referencia la Ley en comento, es el Capítulo V. Denominado, De Los Alimentos, en este se dice que son o que comprenden los alimentos, quien tiene el derecho y la obligación de proporcionarlos y de exigirlos, como es que deben proporcionarlos, es decir, en que medida se dan y en que cantidad se reciben.

Para un mejor entendimiento me permito transcribir el texto de la Ley, que en su contenido dice: "Artículo 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad... Artículo

51.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos... Artículo 60.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos". ³⁸

Con lo trascrito anteriormente se ilustra lo que menciono antes de la cita, y así me puedo dar cuenta de cómo eran considerados los alimentos en ésta legislación, en general el capítulo regula sobre alimentos de los hijos y de los padres de estos, en referente a los hijos regula que comprenden los alimentos su educación, el proporcionarle un oficio, profesión o arte honestos, de que forma se cumple la obligación alimentista, etc., se habla de la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres y a sus hermanos, de quien está obligado a proporcionarlos cuando no pueden los padres o los hermanos, de la aseguración de los mismos, etc.

Como paso siguiente me dedico al estudio de la Ley en comento para saber si en el texto de ésta se encuentra una figura que pudiera ser comparada con el concubinato, después de haber hecho esto, llago a la conclusión de que en ella no se encuentra un elemento que me lleve a pensar que en esa época estaba regulado el concubinato, por lo que ciertamente puedo afirmar que no se conocía en el texto legal, aunque esta situación se diera de hecho. Es cierto que no podemos dejar a un lado la posibilidad de que se diera en la sociedad este tipo de relaciones, por la simple causa de que no estuviera regulado por un Código, Reglamento o Ley, lo que a mi pensar me dice que al estarse dando este tipo de situación o relaciones sin ningún tipo de protección, se tuvo que pensar en como se haría para dar una cierta protección, ya que se estaba haciendo necesario, por lo que más adelante se crea el Código Civil de 1928, como a continuación tocare el tema en el punto siguiente.

³⁸ lbidem; pp. 28 y 29.

CAPITULO II EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

CAPITULO II

EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

II.I.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR.

En este subtema podré saber si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades que le permitan legislar sobre la materia de la presente investigación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga la facultad de legislar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, concretamente en su artículo 122, que a continuación transcribo en su parte conducente: "Artículo 122.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por si y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución... Fracción IV, inciso g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social;..."39

En lo transcrito arriba, me doy cuenta que se faculta Constitucionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito federal, para crear leyes

Mexicano ésta es tu Constitución, Emílio O. Rabasa y Gloria Caballero, Edit. Porrua, Décima edición, México 1995, pp. 333 y 338.

las cuales van ha regular las diversas áreas que le correspondan, en concreto para el caso se le da la facultad de regular en Materia Civil, por lo tanto en la rama del Derecho Familiar

Antes de continuar con el tema, es pertinente hacer la aclaración de que ahora con estas reformas se da la coexistencia de dos códigos civiles, es decir, que al crearse las reformas del matrimonio y el concubinato se dio origen a un nuevo Código Civil, en el Distrito Federal, quitándole esta característica al que en su momento reguló en toda la república así como en el Distrito Federal es decir al "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal".

En éste código como en los anteriores se regula al matrimonio, los derechos y obligaciones de los cónyuges, así como los de los hijos de éstos, también están regulados los alimentos, la obligación de éstos, la deuda alimenticia de los ascendientes, la del testador, aseguramiento de los alimentos, y la cesación de los mismos.

También éste nuevo código regula la celebración del mencionado matrimonio, junto con sus requisitos y elementos que en un capítulo posterior analizare, también regula la solemnidad del acto del matrimonio tema que igualmente tocare adelante, en general regula lo que es la celebración del matrimonio, sus requisitos impedimentos, contiene también la regulación acerca de la invalidez de éste, su nulidad y la ilicitud del matrimonio, así como todo lo que tiene que ver con este tipo de acto solemne.

Citando de nuevo al escritor Ignacio Galindo Garfias, en su Obra Derecho Civil, que habla acerca del Código Civil de 1928, y puedo ver que es hasta éste Código en donde por primera vez se regula y reconoce al concubinato como tal, a saber :" El Código Civil de 1928, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos

derechos de carácter económico a la concubina y al concubino y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos." 40

Logro entender que por la necesidad de regular esta situación existente y que no se podía dejar de lado por lo recurrida que era esta forma de unión entre las parejas, se dieron los legisladores a la tarea de regularla y en el Código Civil de 1928, se da la inclusión de esta figura a la que se le llamo concubinato, en esta se les otorga a los concubinos derechos económicos ya sea del varón o de la mujer, y también se les conceden derechos acerca de la maternidad o paternidad, es decir, para que los concubinos rechazaran o no el derecho a ser los legítimos padres cuando no lo fueran naturales, o al contrario el exigir que se les reconozca que son los padres naturales del hijo nacido dentro del concubinato.

Continuando con la cita de arriba, dicho autor transcribe la exposición de motivos del Código Civil de 1928, que dice lo siguiente: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo

⁴⁰ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición, México, 1993, pp. 482 y 483.

antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". 41

En la exposición de motivos que transcribe el autor en cita acerca del concubinato, se da el porque de la inclusión del ésta figura en la legislación, esto es porque la formación de una familia cuando no es ante la ley se puede tomar como inmoral y contra las buenas costumbres, al mismo tiempo contradice al derecho por no obedecer estos lineamientos, otra de las cuestiones es la educación de los gobernados, que para cualquiera es mas sencillo estar dentro de la figura del concubinato sin ninguna formalidad y por lo mismo sin derechos ni obligaciones, éste tipo de figura es mas común entre las personas que forman las clases populares, también se considera que el concubino o concubina es aquella persona que esta libre de matrimonio, ya que si no fuera así este estaría cometiendo un delito o una falta grave que le podría traer otro tipo de consecuencias.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, creado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, habla de cuando es que son reconocidos los efectos jurídicos de los concubinos, como sigue: " En la legislación mexicana, en el Código Civil en vigor, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de los concubinos a los alimentos en los términos del reformado artículo 302 del Código Civil; a participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado en el artículo 1635 del Código Civil; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios en los términos de los artículos 382 y 383 del citado Código Civil y, una vez establecida la filiación de los hijos habidos

⁴¹ idem.

durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión del padre". 42

En lo escrito por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, logro entender que al concubinato ya no se le toma como un hecho en el Código Civil, ya que se le reglamenta y se le reconocen sus efectos jurídicos, en lo referente a el derecho a recibir una pensión alimenticia, a tener participación en la sucesión del concubino o concubina que falleciere, la facultad de investigar la paternidad de un hijo nacido fuera o dentro del concubinato, por causas de rapto, estupro, violación, cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo, etc. y por todas las causas que están estipuladas en la Ley civil en comento, otra de las cuestiones que se establecieron es que los hijos del concubinato pudieran tener derecho a los alimentos y también ser llamados a la sucesión del padre o madre que hubiese fallecido.

La Ley Federal del Trabajo también beneficia a los concubinos en lo referente a recibir una indemnización por riesgo de trabajo, la que se transcribe en lo conducente: "Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:... III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...". ⁴³

Entiendo que en este artículo de la Ley Federal del Trabajo, se protege a los concubinos cuando uno de ellos fallece por riesgo de trabajo o

⁴² Instituto de investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A - CH, Quinta Edición, México, 1992, p. 573.

⁴³ Trueba Urbina, Alberto; Trueba Barrera, Jorge; Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, Cuadragésima Segunda Edición, México, 1983, p. 219.

profesional, en esta fracción el concubino o concubina pueden concurrir a exigir este derecho junto con los hijos del de cuyus, y con los ascendientes para poder recibir la indemnización de que habla el presente artículo.

En la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se me ilustra acerca de otro de los beneficios que se le otorgan a los concubinos en la Ley del Seguro Social, que al respecto dice: "El derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 73 y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía". 44

Entiendo que en estos artículos se le da de nuevo a los concubinos la posibilidad de exigir derechos por haber llevado a cabo el concubinato, conforme a las normas que la propia Ley Civil a instituido en su legislación, cuando sobrevenga la muerte de un asegurado y que se encuadre en los casos que la misma Ley del Seguro Social señala.

En los anteriores puntos que he estudiado me he podido dar cuenta que el concubinato y el matrimonio no son una misma figura, dado que las formalidades para que estos se den tienen diferencias, por lo que se ha investigado el matrimonio tiene mayor jerarquía que el concubinato y esto se ha dado a lo largo de la historia, lo que se ve desde Roma hasta nuestro Código Civil de 1928, razón por la que se ha forzado la regulación del concubinato, es la frecuencia con que éste se ha venido presentando, y que se le deben otorgar derechos y obligaciones a los concubinos y a los hijos de los mismos para de ésta forma brindar una protección tanto a los hijos de concubinos como a los propios

⁴⁴ Instituto de investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A - CH, Quinta Edición, México, 1992, p. 573.

concubinarios

II.II.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Como el título de éste tema lo dice conoceré algunos de los conceptos de matrimonio que existen, puesto que cada autor tiene una forma distinta de conceptualizar al matrimonio como lo observaré a continuación.

II.III.- CONCEPTOS DE MATRIMONIO EN BASE A LA DOCTRINA.

El creador de la obra Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, me proporciona un concepto de matrimonio que dice: "Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". 45

En el concepto proporcionado por el literato Rafael de Pina Vara me dice, que es una unión de dos personas de sexos opuestos, con la finalidad de convivir por toda la vida cumpliendo con todas las obligaciones que adquiera cada una de ellas.

El maestro Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil, me da una definición del matrimonio, que dice: "El Código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dio del matrimonio "es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el

⁴⁵ De Pina Vara, Rafael y De Pina, Rafael; *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, pp. 348 y 349.

En éste concepto que proporciona el autor en cita comprendo que se habla del matrimonio como un acto legal, es decir una especie de contrato que obliga al hombre y a la mujer a procrear, procurarse uno al otro, apoyarse en todo lo que les sea posible y, en si, estar juntos por el resto de sus vidas compartiendo la vida que les depare el destino, pero los conceptos que utiliza no son tales, que no se puedan realizar fuera de matrimonio, estos conceptos se pueden marcar como motivos para la realización del matrimonio, porque como finalidad fundamental es la formación de la familia que es la base de toda sociedad, y los derechos que adquieren los consortes para si mismos y para la descendencia, es decir sus hijos.

Otra de las definiciones que me proporciona el autor Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil, es una que sustrae de la obra de Thomas L. John, Catholic View Point On Marriage And Family, que al respecto dice: "El antropólogo Robert H. Lowe nos dice que donde quiera que encontremos a un varón y a una mujer, compartiendo una vida común, hayamos también una forma de matrimonio y una familia." ⁴⁷

En esta definición anterior, el antropólogo que cita el escritor Galindo Garfias, me deja entender que no es necesario que exista un vínculo reconocido legal o religiosamente, de hecho nos da a comprender que hay varias formas de matrimonio y que estas no están reconocidas por las leyes, dado que con la sola explicación de que cuando estén un hombre y una mujer compartiendo su vida, esto quiere decir que ya hay un matrimonio porque la finalidad de éste es la procreación y la vida en común.

⁴⁶ Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 474.

⁴⁷ idem.

Continuando con éste tema me apoyo en la obra del autor Ignacio Galindo Garfias, quien me proporciona su propio concepto de matrimonio, que dice: "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURIDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURIDICAS entre los cónyuges (ESTADO)...El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges". 48

En el concepto que me proporciona el escritor Galindo Garfias divide al matrimonio en dos partes, una es la que le concierne al aspecto legal, y la otra es la que le corresponde a la pareja de manera subjetiva, en el aspecto legal se refiere a las consecuencias jurídicas que trae consigo la celebración del matrimonio, y el que le corresponde a la pareja es en referente a la vida futura de los cónyuges, en el mismo sentido habla acerca del aspecto que le concierne como estado civil y dice que éste está compuesto de derechos, obligaciones, deberes y facultades que son la ayuda mutua, la colaboración reciproca, el cuidado de los hijos, la confianza, el respeto, la protección en sí de la familia en un aspecto total.

Para seguir con éste subtema me he apoyado en la obra del autor Clemente Soto Alvarez, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, quien se apoya en lo que dice el escritor Rojina Villegas, el cual hace cita de Ruggiero, a saber: "El matrimonio es institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones.

⁴⁶ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 473.

derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades, por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera". 49

En este concepto citado por el escritor, entiendo que el matrimonio es la base de la sociedad, ya que éste es el origen para la creación de la familia y al darse el matrimonio se crean derechos y obligaciones, se habla del matrimonio como base de la sociedad, porque si no se realizara no se da a la luz del derecho civil el principio que es la familia.

Otro concepto que me proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, dice lo siguiente: " El matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne". ⁵⁰

En esta definición de matrimonio el instituto me deja ver que se habla acerca de un acto jurídico solemne que celebran los contrayentes con la finalidad de llevar a cabo una vida en común, al decirse que es un acto jurídico lleva consigo ciertas normas que regulan este acto, y derivado de estos actos se llega a un estado general de vida de los contrayentes, es decir que basado en las normas por las cuales contraen matrimonio se van a regular desde ese momento hasta que este matrimonio sea disuelto.

El autor Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, me ha proporcionado el siguiente concepto citando a Ahrens, quien considera al matrimonio como: "la unión formada entre dos personas de sexo

⁴⁹ Soto Alvarez, Clemente; Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Noriega y Limusa, Tercera Edición, México 1990, p. 94.

Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo III, I - O, Quinta Edición, México, 1992, p. 2085.

diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia". 51

En lo dicho por el autor asimilo que se vuelve a reflejar lo que en todos los conceptos de matrimonio se da, que es la comunidad de vida, y me deja ver que al casarse se adquieren todos los derechos y obligaciones que a cada uno le corresponden y obviamente los de los hijos de esa unión.

II.III.I.- CONCEPTO DE MATRIMONIO EN BASE AL CODIGO CIVIL.

Para conocer el concepto de matrimonio, me enfoque directamente al Código Civil, y al estudiarlo me percate que en lo regulado por este ordenamiento, no existe un concepto que la misma ley de del matrimonio, aunque en algunos de sus artículos me deja ver que es el matrimonio, transcribiré en lo conducente los artículos que a mi juicio definan, o den un concepto entre renglones de lo que pueda definirse como el matrimonio: " Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:...III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio... Artículo 102.-... En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad". ⁵²

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 199.

⁵² Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, pp. 10 y 11.

En éstos artículos se revela la voluntad de las partes para Unirse en matrimonio, ósea existe el consentimiento para realizar el acto de matrimonio.

Continúo transcribiendo lo que me parece que conceptualiza al matrimonio, como sigue: " Artículo 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta... Artículo 162.- Loa cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". ⁵³

En los artículos que transcribo arriba, se habla acerca de la ayuda que se deben los cónyuges, interpretando esto como no solo ayuda, sino, fidelidad, amor, apoyo y socorrerse en todo lo que mutuamente necesiten, otra cuestión es la de la perpetuación de la especie, esto es porque así es como se va ha formar la familia, ya que ésta es la base de la sociedad.

Por último transcribiré uno de los artículos que catalogan al matrimonio como un contrato, a saber: "Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". ⁵⁴

Como puedo observar al matrimonio se le clasifica como un contrato que va ha unir a dos personas.

Después de haber estudiado los artículos arriba señalados, me aventuro a dar una definición en interpretación de los mismos, Matrimonio: es un contrato entre un hombre y una mujer que se unen con un vinculo para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

⁵³ lbidem; pp. 15 y 17.

⁵⁴ lbidem; p. 18.

II.IV.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

En este tema investigaré sobre algunos de los conceptos de concubinato que diversos autores me proporcionan, y sabré que es el concubinato y como es tomado por quienes lo definen.

II.IV.I.- CONCEPTO DE CONCUBINATO EN BASE A LA DOCTRINA.

En el presente subindice trataré de dar a conocer algunos de los conceptos que nos proporcionan diversos autores acerca del concubinato, para lo cual en principio me he apoyado en lo escrito por el creador de la obra Derecho Civil, Ignacio Galindo Garfias, que dice así: " El concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio".

En la definición que hace Galindo Garfías en su obra, me hace saber que el concubinato es cuando una pareja de distinto sexo lleva vida en común, como si estos dos estuviesen casados ante la ley, esta vida en común debe ser idéntica a la de marido y mujer, ósea vivir juntos en un mismo hogar haciendo las actividades de los cónyuges, para que se de este concubinato deben llevar a cabo ciertos requisitos que la misma ley dispone, los que posteriormente conoceremos.

Continuando con el estudio del tema en comento me apoyo en lo escrito en la obra editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, que dice al respecto lo siguiente: "(Del latín

⁵⁵ Gatindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 488.

concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina.) Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia". ⁵⁶

Se nos dice la definición latina, la que quiere decir que es el trato que sostienen una mujer y su concubino o un hombre y su concubina, también se habla de que deben vivir juntos en un lugar común por un cierto tiempo, no se especifica cuanto pero si se dice que debe ser prolongada, otra de las cuestiones es que ninguno de los concubinos debe tener lazos matrimoniales con otra persona, ósea deban ser ambos solteros y al estar solteros tienen la posibilidad de adquirir los derechos y obligaciones que la Ley Civil consagra por ser considerado este hecho dentro de la Ley y no estar castigado penalmente o civilmente por ningún tipo de Ley.

El escritor Rafael de Pina Vara, en su obra Diccionario de Derecho, ofrece otra definición del concubinato, como sigue: "Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. // Matrimonio de hecho". ⁵⁷

Aquí el autor arriba citado me deja ver que el concubinato es como si fuera un matrimonio con los mismos derechos y obligaciones de éste ante la sociedad, solo que no esta legalmente reconocido, poniéndole como requisito que ninguno de los concubinos esté ligado a otra persona por el vínculo legal del matrimonio ósea casado, y le atribuye el nombre de Matrimonio de Hecho ya que no interviene la ley para que este se lleve a cabo.

⁵⁶ Instituto de investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, A-CH, Quinta Edición, México, 1992, p. 573.

⁵⁷ De Pina Vara, Rafael y De Pina, Rafael; *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 171.

Otro de los conceptos del tema en comento es proporcionado por el creador de la obra Derecho Civil Mexicano, Rafael Rojina Villegas, quien se refiere al Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela que rige en Rusia, que expresa: "En el artículo tercero se dice textualmente: "Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tiene el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común" ". 58

Entiendo que en el artículo que menciona el autor en cita, no se le denomina concubinato a la unión de hecho de dos personas, pero si se reconoce que esta unión se puede dar de hecho y por lo tanto se regula que puede llegar a legalizarse ante la ley, se habla de un plazo, el cual se debe indicar, en esta ley se indican ciertos requisitos para que este supuesto pueda llevarse a cabo, tales como el tener la edad núbil, ósea la requerida por la Ley que es de dieciocho años, el no tener lazos matrimoniales con otra persona, que exista el común acuerdo entre los concubinos y en sí, todos los documentos que esa legislación requiere.

El autor Rafael Rojina Villegas, me proporciona otro concepto de concubinato, el cual saca de la definición que le da el Código de Tamaulipas, a lo que dice: "Concubinato: una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer". ⁵⁹

A mi entender el concepto que proporciona el autor es muy escueto, solo habla del trato de la pareja, este concepto de concubinato se puede tomar como si una pareja de novios fueran concubinos, ya que en esta definición

⁵⁸ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 370.

⁵⁹ Ibidem; p. 372.

no se dicen algunos de los requisitos esenciales del concubinato, sino solo el trato continuado y sexual de la pareja, este hombre y esta mujer podrían no tener la relación de novios y tener un trato continuado y sexual entre ellos y no por esto ellos estarían dentro del supuesto de un concubinato, por lo que esta definición que se da no es correcta para la finalidad que persigue el concubinato, ya que esto puede causar abusos en el uso de este concepto.

El autor de la Tesis, Aspectos Jurídicos del Concubinato, me proporciona otro concepto en relación al tema en comento, que a la letra dice: "Una definición muy aceptada en la doctrina señala que el concubinato es la relación entre dos personas de diferente sexo que poseen el estado de cónyuges, pero que no han cumplido con las formalidades del acto matrimonial, o que no tienen atribución de legitimidad jurídica". ⁶⁰

Entiendo del concepto que arriba me proporciona la cita que el concubinato es cuando un hombre y una mujer viven como si estuvieran casados, pero lo que le da legitimidad a esta relación es el estar unidos en matrimonio por la ley correspondiente, es decir, cumplir con todos los requisitos que esa misma legislación exige.

II.IV.II.- CONCEPTO DE CONCUBINATO EN BASE AL CODIGO CIVIL.

Para poder conocer el concepto que maneja el Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del veinticinco de mayo del año dos mil, me dirigí a estudiar los artículos que hablan sobre el concubinato, por lo que pude observar en el contenido de éste precepto legal, no se encuentra una definición o concepto de lo que es el concubinato, por lo que me dispuse a tratar de definir el concepto sacando lo que a mi criterio

Gutiérrez Hernández, Arturo; Aspectos Jurídicos del Concubinato, Trabajo de Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1990, p. 42.

puede ser el concubinato para la Ley Civil, de los artículos que contiene la legislación en comento.

Para lograr lo arriba expresado transcribo en lo conducente los artículos que pueden contener lo dicho, a saber: "Artículo 1368.- ... V.- a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes...". ⁶¹

En el artículo que me proporciona el Código Civil, que arriba cito, puedo observar requisitos que debe tener el concubinato, tales como el vivir en común como marido y mujer, que debe tener una duración de cinco años y el haber sido solteros.

Transcribo otro artículo del Citado precepto legal que también me proporciona información acerca del tema, que dice lo siguiente: " Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato... ". 62

Este precepto legal contiene las mismas características del invocado anteriormente, también habla del tiempo que debe durar la unión como cónyuges de la pareja, asimismo nos dice que deban estar libres de cualquier vínculo matrimonial para que se de el concubinato, todo lo dicho es en

⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 102.

⁶² Ibidem; p. 120.

interpretación de los preceptos mencionados, por lo que ya con lo visto en ellos me atrevo a dar un concepto de lo que puede significar la figura del concubinato.

Concubinato: Es la unión de varón y mujer libres de matrimonio, mínimo durante cinco años, llevando vida en común como si fueran cónyuges, o antes si concibieran hijos de esa unión.

II.V.- ELEMENTOS DEL MATRIMONIO.

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades de los contrayentes para celebrarlo, aún así no basta la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, lo que quiere decir que debe manifestarse por los contrayentes, ante el juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y al mismo tiempo la declaración del funcionario de dicho registro, que en nombre de la ley y de la sociedad asienta que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

El matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran ya que sin ellos no sería posible la legalidad de este acto, dichos elementos son denominados elementos esenciales y elementos de validez o requisitos de validez, para lograr entender y conocer estos elementos esenciales y requisitos, me apoyaré en lo escrito por el creador de la obra Derecho Civil Mexicano, Rafael Rojina Villegas, que al respecto me dise lo siguiente: "Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez. Los primeros están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución,

que de acuerdo con la Ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc. ... En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma... alternativamente puede ser un simple elemento de validez, o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad". ⁶³

El autor arriba citado en su obra Derecho Civil Mexicano, me deja ver y entender que divide al matrimonio en dos tipos de elementos que al mismo tiempo se subdividen, los que estudiaremos en adelante, los principales elementos son los esenciales y los de validez, en los elementos esenciales interviene la voluntad de quienes contraen el matrimonio, el oficial del Registro Civil quien es el que le da la validez ante la ley y el objeto de esta unión que es la creación de los derechos y obligaciones a que se hacen acreedores los contrayentes, como elementos de validez se expresa que son la capacidad, ósea la de tener la mayoría de edad o la anuencia de quienes ejercen la patria potestad de los contrayentes para que se lleve a cabo el acto, el que no existan vicios en la ejecución del mismo, es decir, que no exista un dolo, un engaño, una presión, etc... también que se observen las formalidades que la Ley impone, en otras palabras, que se haga conforme la misma ley dispone, y que sea permitido por la legislación el fin, objeto, motivo y condición del acto, ósea, que el matrimonio sea lícito, por último, habla sobre la forma del mismo que puede estar dentro de los dos supuestos ya sea de validez o elemento esencial para que el acto jurídico pueda existir, ya que sin una forma específica no habría un control sobre como se deberían llevar a cabo este tipo de acciones legales.

⁶³ Rojina Villegas, Rafael Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 231.

En la obra del autor Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, también se habla acerca de los elementos del matrimonio, pero en ésta no se da una definición o concepto acerca de ésta división que se hace de los elementos que lo conforman aunque si se habla de que, para que el matrimonio pueda llevarse a cabo debe de estar formado por los elementos esenciales y requisitos de validez, y al hacer este apunte se está en total acuerdo con lo escrito por el autor Rojina Villegas, quien es uno de los autores en los que me he estado apoyando, Galindo Garfias hace una subdivisión en su obra Derecho Civil, la que dice: " Elementos esenciales del matrimonio son: 1º.- La voluntad de los contrayentes, 2º.- El objeto, 3º.- La solemnidad requerida por la ley;; Los requisitos de validez son: 1º.- La capacidad, 2º.- La ausencia de vicios de la voluntad, 3º.- La licitud en el objeto, 4º.- Las formalidades ". ⁶⁴

En lo visto arriba podemos observar la subdivisión que se hace de estos dos elementos, la que es regularmente tomada por todos los escritores e investigadores de nuestro derecho, y esta se ha sacado de la propia ley quien es la que en su contenido esta dividida de esta forma.

El creador de la obra Derecho Civil Mexicano, Rojina Villegas, nos proporciona una definición de los elementos esenciales y los elementos de validez, que dice: "Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero que aquella inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley". 65

⁶⁴ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, pp. 489 y 490.

⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 232.

En este concepto que me proporciona el autor me hace entender que sin los elementos esenciales, el acto del matrimonio no podria vivir y le faltarían elementos para determinarlo, también habla acerca de los elementos de validez y dice que estos no son imprescindibles para que exista el acto jurídico, pero al no estar estos elementos de validez el acto como tal podria anularse o bien, ser inexistente, por ejemplo si una pareja reúne todos los requisitos que la ley requiere, pero ante quien se quiere formalizar el acto es ante una persona que no es el Oficial del Registro Civil, este acto es inexistente ante la Ley, ya que la persona que toma el lugar del Oficial del Registro Civil es como ejemplo es un secretario que trabaja en ese lugar y al ser secretario no tiene ninguna facultad para asentar en el acta correspondiente el matrimonio que se desea.

Prosiguiendo con el tema y con apoyo de diversos autores conoceré como son tomados los elementos que dan validez y existencia al matrimonio, empezaré tratando de conocer el significado de los elementos esenciales del matrimonio, en primer lugar citaré al Diccionario Juridico Mexicano, creado por el Instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que me ilustra acerca del concepto de consentimiento, a lo que dice: "El consentimiento nace en el instante en el que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, ósea, cuando coinciden entre si las voluntades individuales de cada uno de los interesados... Concepto.- El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato". ⁶⁶

Lo que puedo entender de lo arriba escrito es que el consentimiento se crea en el momento que se llega a un acuerdo de voluntades de las partes que van a llegar a formar una relación legal, por lo tanto el consentimiento va a ser la armonía entre las voluntades de quienes pretenden una finalidad en la celebración de un contrato que para el caso sería el de matrimonio.

⁶⁶ Instituto de investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, A-CH, Quinta Edición, México, 1992, p. 648

Enriqueciendo esta investigación el escritor Ignacio Galindo Garfias, me ilustra sobre como es tomado el consentimiento o voluntad de los contrayentes, a saber: "La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la Ley". 67

En el concepto arriba descrito por Ignacio Galindo Garfias, me hace saber que la manifestación de la voluntad de los contrayentes es expresa, es decir, que puede ser por escrito o de viva voz de estos, para que sea celebrado el matrimonio, en esta expresión de voluntades también interviene la del Juez del Registro Civil, para que sea reconocido el matrimonio legalmente.

Rojina Villegas, en su Obra Derecho Civil Mexicano, me proporciona una definición de consentimiento, la cual toma del Derecho Canónico, y que al respecto dice así: "Consentimiento .- Es definido por el Código canónico como el acto de voluntad por el que cada parte transmite y acepta un *ius in corpus*, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos adecuados a la generación de la prole (canon 1.081). El consentimiento se ha de expresar por palabras,. No pudiéndose equiparar a ellas los signos si aquéllas pudieran ser empleadas (canon 1.088)". ⁶⁸

Por lo que pude ver en lo escrito en esta obra, éste código lo define como actos independientes de cada una de las partes de la pareja, es decir, por cada uno de los contrayentes y en esta expresión de voluntad se aceptan

⁶⁷ Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 490.

⁶⁸ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, pp. 233 y 234.

derechos y obligaciones al igual que se otorgan éstos, otra de las cosas que regula este código es la forma de expresar la voluntad, que debe ser por medio de la palabra de quien desea contraer y otorgar estas facultades y deberes, no se le podrá dar el significado de respuesta afirmativa a signos, es decir, no se dará la respuesta tácitamente o mejor dicho no se tomaran respuestas que el mismo contrayente no haya expresado verbalmente.

El escritor en cita me proporciona de nuevo otra definición del concepto de consentimiento, que a la letra dice: "En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad... La de la mujer, la del hombre y del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio". 69

En el concepto que me proporciona el escritor Rafael Rogina Villegas, me deja ver que existen tres tipos de voluntades que intervienen en el matrimonio, la voluntad del hombre y la de la mujer, estas dos se unen en una misma, manifestando el estar de acuerdo con el acto legal que se va a llevar a cabo, y la voluntad del Oficial del Registro Civil que va a exteriorizar que ante la ley, la sociedad y el estado es reconocida la unión de un hombre y una mujer por medio del vínculo del matrimonio, en conclusión dice que el consentimiento es manifestar la voluntad en un mismo sentido, que es el de estar de acuerdo en unirse en matrimonio.

Continuando con el tema conoceré lo que es el objeto del matrimonio para el escritor Ignacio Galindo Garfias, que dice lo siguiente: "El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido

⁶⁹ Ibidem; p. 233

en crear por propia voluntad... El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos". ⁷⁰

En lo dicho arriba por el escritor en cita entiendo que el objeto de los consortes es la vida en común, y el apego a los derechos y obligaciones que ambos han adquirido al llevar a cabo este acto de matrimonio ante la Ley y que son adquiridos voluntariamente, es decir, sin ningún tipo de presión, y habla de un objeto directo que es esa misma creación de derechos y obligaciones para ambos y cuando llegase a existir descendencia, es decir, que al tener hijos estos son acreedores también a ciertos derechos y obligaciones para con sus padres.

A continuación el creador de la obra Derecho Civil Mexicano, Rojina Villegas, habla acerca del objeto del matrimonio y me hace una aclaración acerca de que existen dentro del objeto dos clases que son el objeto directo y el objeto indirecto, a saber: "En el Matrimonio como en cualquier otro acto jurídico, debe distinguirse el objeto directo y el objeto indirecto. El objeto directo en los actos jurídicos en general consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones... El objeto indirecto sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación con los bienes, pues serán precisamente tales bienes los que vengan a constituir el objeto indirecto de las facultades o de los deberes que se originen, modifiquen, transmitan o extingan por el acto jurídico". 71

En lo arriba escrito por el autor que cito, me hace la diferencia de lo que es el objeto directo y el objeto indirecto para poder definir más adelante cual sería el objeto del matrimonio y si este consta de un objeto directo o indirecto,

⁷⁰ Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 490.

⁷¹ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 237.

lo que puedo entender es que el objeto directo va crear, modificar, transmitir o extinguir directamente derechos y obligaciones hablando en sentido general, lo que aplicado a el matrimonio tiene cambios, como lo es que no extingue derechos si no al contrario se crean derechos y obligaciones, pudiera darse el caso de que se transmitan y que también unos se modificaran, en el objeto indirecto se habla que esta creación, modificación, extinción, etc., es sobre bienes, si estos bienes constituyeran el objeto, pero dado el caso que para el matrimonio no se aplica, me adelanto a opinar que en el matrimonio solo existe el objeto directo que es el que se refiere a las personas y no a los bienes.

Continuando con el tema sigo estudiando lo que comenta el autor arriba citado, a saber: "En cada acto jurídico debe definirse su objeto directo, pues de una manera abstracta, solo podemos decir que el objeto en general consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos o de obligaciones ... Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Asimismo cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general". 72

Con lo que me deja saber el autor en cita, puedo ver que el objeto que existe según él, es el objeto directo, ya que este crea derechos y obligaciones a los consortes, a lo que yo diría que para el matrimonio no hay una división de objetos y que solo hay uno que es el de crear derechos y obligaciones en común, como son el respeto, el auxilio, la ayuda, el llevar una vida en común, la

⁷² Ibidem; pp. 237 y 238.

creación de la familia que es la base de la sociedad y al tener descendencia se crean derechos y obligaciones para con los hijos recíprocamente.

Como último punto en los elementos esenciales me enfocaré a saber el significado, o mejor dicho lo que son las solemnidades como elemento esencial requerido por la Ley, Rafael de Pina Vara en su obra Diccionario de Derecho, nos da un concepto que dice: "Solemne.- El acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo por válido". ⁷³

Así pues las solemnidades en palabras del autor arriba mencionado son: "Solemnidades.- Formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez". ⁷⁴

Entonces entiendo por lo dicho arriba que, para que se de el matrimonio se deben llevar a cabo las formalidades exigidas por la ley, ya que sin alguna de estas no podría realizarse el acto o tener alguna validez, y no en todos los actos jurídicos es requisito indispensable que se lleven a cabo solemnidades para que el acto tenga validez.

Continuando con el tema de las solemnidades me baso en lo escrito por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que al respecto dice: "Solemnidad.- Del latín solemnitasatis, calidad de solemne. Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne... De una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley a dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar: es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley,

⁷³ De Pina Vara Rafael y Rafael de Pina, *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, pp. 311 y 312.

⁷⁴ İdem.

no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando por completo de efectos al acto confeccionado en violación a su mandato" 75

En la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se me da a entender que es un conjunto de requisitos que exige la propia Ley para darle ese carácter de solemne, y que si este requisito no es obedecido el acto en si no existe como tal, lo que me deja entender es que al no respetar el mandato de la ley como castigo se tendrá el que ni siquiera se le de el carácter de nacido en pocas palabras nunca existió tal acto, sanción totalmente tajante si no es observada, lo que traería como consecuencia que si se da un matrimonio sin estas características este no va a ser reconocido por la ley ya que para ésta no a nacido.

El creador de la Obra Derecho Civil, Ignacio Galindo Garfias, me apoya con lo que ha escrito como sigue: "El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la Ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente... El artículo 146 del Código Civil dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades (solemnidades) que ella exige". ⁷⁶

Este autor con lo que me expresa apoya lo que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, ha dicho acerca de que si no son observadas las solemnidades en el acto del matrimonio éste será inexistente ante la ley, y su dicho lo apoya en la interpretación que se hace a contrario sensu de lo regulado en el artículo 146 de nuestra legislación civil, que dice que a falta de las

⁷⁵ Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, A-CH, Quinta Edición, México, 1992, p. 2992

⁷⁶ Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 490.

solemnidades y de celebrarse el matrimonio ante los funcionarios que están facultados para dar la legalidad procedente, el matrimonio es inexistente.

Rafael Rojina Villegas en su Obra Derecho Civil Mexicano, me ilustra acerca de las solemnidades que revisten al matrimonio apoyándose en el Código Civil, como sigue: "Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio...La solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia... En el matrimonio, aun cuando el Código Civil no lo diga de unas manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo... En los artículos 102 y 103 del Código Civil se comprenden solemnidades en la celebración del matrimonio". 77

En lo que comenta el autor arriba citado, percibo claramente que está de acuerdo con los autores que antes he consultado ya que él también afirma que sin solemnidad el matrimonio es inexistente y se apoya en una teoría de Bonnecase, que dice que la técnica jurídica a elevado a la solemnidad a la categoría de un elemento de existencia, lo que quiere decir que sin ésta el acto pretendido no existe, lo que me lleva a pensar que realmente es esencial para el nacimiento del mismo.

Continuando con este estudio observaré lo dicho por el autor en cita como sigue: "Consideramos que la existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Oficial del Registro civil y los contrayentes. Es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no imprimen su huella digital, por no saber firmar... También es esencial para la existencia del mismo que se haga constar en el acta el consentimiento de los

⁷⁷ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, pp. 246 y 247.

contrayentes, así como la declaración que deberá hacer el oficial del Registro Civil, considerándolos unidos en matrimonio, pues podría omitirse esa constancia, aun cuando se hubiere expresado el consentimiento y el Oficial del registro civil hiciere verbalmente la declaratoria mencionada. El solo hecho de omitir hace constar en el acta tales circunstancias, será motivo de inexistencia, pues no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que ésta debe ser completa en cuanto a la constancia de los elementos esenciales". ⁷⁸

Lo expresado por Rojina Villegas, en un sentido práctico hasta me llega a parecer lógico, ya que si no existe la anotación correspondiente en el libro, del acta matrimonial ¿como es que se podría alegar una existencia de ese acto?, al mismo tiempo si en esta no están plasmados los nombres y firmas o huellas de quienes intervienen, es decir, de los novios y del Oficial del Registro Civil, primero no hay un reconocimiento por la Ley y en el otro caso no hay novios o contrayentes, otro de los puntos importantes es la declaración de los contrayentes, en el sentido de que están de acuerdo en contraer nupcias, es decir que este plasmado su consentimiento, de igual forma la declaración del Oficial del Registro Civil, que los considera unidos por ese vinculo matrimonial y que ésta declaratoria no sea solo de palabra, si no también escrita en el libro correspondiente.

En lo antes dicho por el autor en cita puedo considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- · Que se otorque el acta matrimonial;
- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la Ley y de la sociedad;

⁷⁸ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 247.

Que se determinen los nombres y apellidos de los contraventes.

Lo antes expresado es con apoyo del Código Civil para el distrito federal en sus artículos 102 y 103 que en lo conducente a continuación transcribo: "Artículo 102.- ...En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad... Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: I.- Los nombres, apellidos,... VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;... IX.- ...El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes,... ". ⁷⁹

Le toca el turno al estudio de los requisitos de validez, que en su totalidad son 4, que son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y las formalidades, que a continuación conoceremos con la ayuda de diversos autores, como lo es Rafael de Pina Vara, que nos ilustra con su concepto, como sigue: "Capacidad.- Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo". 80

En el concepto que me proporciona Rafael de Pina, se habla de la capacidad y entiendo que es en forma general, ya que la capacidad se puede dividir en capacidad de goce o de ejercicio, lo que no se aclara, para el caso en un matrimonio se debe de contar con la capacidad de ejercicio ya que con esta se podrá celebrar el matrimonio suponiendo que al adquirir esta capacidad cuentan con la capacidad de goce.

⁷⁹ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, pp. 62 y 63.

⁸⁰ De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 83.

Otra de las obras que me apoyan en ésta investigación es la del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que dice acerca de la capacidad lo siguiente: "Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que ésta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho". 81

Entiendo de la obra arriba citada que en la raíz latina se habla de la idoneidad para la realización de algunos actos, es decir, que se cuenta con los elementos suficientes para llevar a cabo cualquier hecho, legalmente me dice que es estar en la posibilidad de ejercer o exigir derechos y/u obligaciones, asimismo estar sujeto a estos, y Kelsen me dice, que es la capacidad que tiene un individuo para que como resultado de sus actos se de origen a productos legales, es decir, que cuando una persona realice una acción tendrá como resultado una reacción o resultado.

Continuando el tema de interés, la obra arriba citada me obsequia dos aspectos desde los cuales se estudia la capacidad como ya lo había mencionado, capacidad de ejercicio y capacidad de goce, a saber: "La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte... La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones". 82

⁸¹ Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A - CH, Quinta Edición, México, 1992, p. 397.

⁶² İdem.

Los conceptos que nos da a conocer la obra arriba citada logro captar que especifica claramente quienes tienen la capacidad para realizar actos jurídicos y quienes no están capacitados, es decir, la capacidad de goce se adquiere con el matrimonio y la de ejercicio con la edad estipulada por la ley, lo que trae como consecuencia que si el que tiene capacidad únicamente de goce y realiza actos legales esos actos esta afectado de nulidad, cosa que puede ser salvada de la forma que la ley lo advierte, es decir, que el que realice actos legales lo haga por medio de un representante legalmente reconocido, a diferencia de la capacidad de ejercicio ya que se encuentra dentro del supuesto de la Ley que se adquiere por la mayoría de edad o por la emancipación y por lo tanto los actos que realiza tiene total reconocimiento legal, la capacidad de goce no se pierde sino hasta el momento de la muerte y la capacidad de ejercicio se pierde también con la muerte y si el caso se suscitara puede perderse antes de morir por la perdida de las facultades mentales, por el uso consuetudinario de drogas enervantes, por ebriedad consuetudinaria, etc.

En referente al matrimonio el escritor Ignacio Galindo Garfias, me da a conocer lo que a investigado, a saber: "La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos vicios como la toxicomanía o el alcoholismo (artículo 156 fracciones I, VIII y IX del Código Civil)". 83

La capacidad de goce a la que se refiere el autor en cita es la que la misma Ley provee, que es la de dieciséis años para el varón y de catorce para la mujer, esta edad es la que se supone que el hombre y la mujer ya pueden procrear sin riesgo, por lo tanto al procrear se da la formación de la familia que es

⁸³ Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 490.

la base de la sociedad, también se refiere a que no existan vicios en los contrayentes o que estos no tengan enfermedades que afecten al otro, que se encuentren en un buen estado físico y mental, y que no se encuentren incapacitados mentalmente, adictos a drogas o alcohol, etc.

Otro de los requisitos de validez a que alude el matrimonio es la de ausencia de vicios en el consentimiento o de la voluntad de los pretendientes, lo que estudiare a continuación.

En primer lugar habría que definir lo que quiere decir ausencia, para lo cual me baso en la definición que da el Diccionario Larousse, el que defina así: "Ausencia.- Falta o privación de una cosa". 84

Para efectos del tema la ausencia es la no existencia de algo, es decir, el que no este presente determinado elemento que pueda afectar la finalidad de un acto jurídico, para que éste cumpla con todos sus objetivos.

Apoyándome en el Diccionario Jurídico elaborado por los escritores Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina, conoceré que es para ellos el vicio de la voluntad, que lo definen como sigue: "Vicio de la voluntad.- Efecto que el error, la violencia o el dolo producen en el consentimiento, consistente en la invalidez del acto a cuya formación han concurrido". 85

Entiendo en lo expresado arriba que el vicio va a ser cuando se obliga a alguien a realizar un tipo de acto sin que exista la voluntad en el que lo está realizando, y que hay tres formas de forzar o inducir el consentimiento, las que en adelante conoceré.

⁸⁴ García Pelayo y Gross, Ramón; Larousse, Diccionario Usual, Editorial Larousse, Sexta Edición, México, 1985, p. 60.

⁸⁵ De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 334.

Continuando con éste estudio me baso en lo que me deja ver el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de las Universidad Nacional Autónoma de México, que con respecto a los vicios del consentimiento dice lo siguiente: " Dos elementos síquicos son básicos: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad. Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad. Esas causas son tres: el error, el dolo y la violencia o intimidación". ⁸⁶

Entiendo en lo expresado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, que para que se de la voluntad se debe de estar libre para poder decidir, es decir, sin ningún tipo de presión y que también se debe entender el acto que se va ha realizar, en total cuando no concurren estos elementos se da la existencia de algún vicio en el consentimiento, también se habla de que hay tres tipos de vicios que se pueden dar para que la voluntad de quien va ha realizar un acto legal sea inducida a favor de otro.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala cuales son los vicios del consentimiento, a saber : Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". ⁸⁷

Los tres tipos de vicios del consentimiento son: el error, el dolo y la violencia, los que conoceré enseguida, comenzando por el dolo, apoyado en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que dice al respecto: " El dolo es todo artificio o

⁸⁶ Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A - CH, Quinta Edición, México, 1992, pp. 3233 v 3234

⁶⁷ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 131.

maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en el a la otra parte que interviene en el acto, procurándose por éste medio un provecho". 88

Lo que puedo entender de lo que dice la obra en cita es que, el dolo es simplemente un engaño, por medio del cual se conduce a una persona a actuar de forma equivocada, es decir, que lo que se haga no es con el total conocimiento o por otra parte se utiliza esta falsa creencia para mantener en el error al otro individuo, y como finalidad de ese engaño es sacar un provecho mayor o beneficio.

El Código Civil del Distrito Federal, establece en uno de sus artículos como es que toma al dolo, a saber: "Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". 89

En lo que puedo entender de lo arriba dicho, es que el dolo y la mala fe, son conductas indebidas, reprobables y por ello tendientes a sorprender la voluntad de uno de los otorgantes, apartándola de una consciente determinación, por lo que existe una voluntad que ha nacido de un error, pero éste error es provocado por medio de maniobras engañosas para desviar la voluntad de quien se quiere en un sentido específico.

La obra de los escritores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, me proporcionan otro concepto de dolo, que a continuación transcribo: "Dolo.- Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro". ⁹⁰

⁸⁸ Ídem

⁸⁹ Ibidem, P.132.

⁹⁰ De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 159.

En la obra que arriba cito, me doy cuenta que el concepto expresado es conciso y, a su vez encuadra totalmente con lo dicho por los otros autores y en lo especificado por el código Civil para el Distrito Federal, por lo que ciertamente podría decir que el dolo si es un engaño para lograr un fin determinado por una de las partes.

Continuando con el tema de los vicios del consentimiento me apoyo en la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que me ilustra acerca de lo que es el error, a saber: " El error consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica). El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido en error". 91

En lo dicho por la obra en cita, puedo entender que el error es cuando se tiene un conocimiento que no es el real, es decir, que se encuentra en una falsedad, éste error puede ser de hecho o de forma legal, esta situación puede encausar el consentimiento que se da de una forma contraria a la que realmente se desea y por lo tanto ser inválida.

Los autores de la obra Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, me proporcionan una definición de lo que es el error para ellos, lo que a continuación veré: " Error.- Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio ". ⁹²

⁹¹ Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A - CH, Quinta Edición, México, 1992, p.3234.

⁹² Ibidem, p. 168.

En lo que me dicen los autores arriba señalados, entiendo que el error es cuando no se tiene un conocimiento correcto de cualquier acto que se realiza, por lo tanto éste acto no tiene validez alguna, ya que se llevo a cabo sin la libre expresión de la voluntad lo que lleva consigo un vicio que es el mismo error por desconocimiento.

Siguiendo con el conocimiento de lo que es el error me remito a lo que me dice el Código Civil para el Distrito Federal, en su capitulo intitulado Vicios del Consentimiento, a saber: " Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebro éste en el mismo supuesto que lo motivo y no por otra causa". 93

Entiendo lo que dice el citado artículo que el error es necesario que sea preciso, que recaiga sobre la causa o motivo que impulsa a declarar, también requiere que se declare en el acto de la celebración que el error fue el motivo por el que se celebro el acto o que también se compruebe que el acto fue celebrado sin conocimiento de lo que se estaba haciendo y que no existió otra causa que lo motivara.

A continuación pasaré a conocer el último de los vicios del consentimiento, denominado violencia, que en palabras de los autores de la Obra Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, me dicen que es: "Violencia.- Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce". 94

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 132.

⁹⁴ De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 335.

Entiendo en lo dicho por los autores en cita que la violencia es cuando se ejerce una presión de tipo moral o de tipo física sobre una persona, para que ésta realice lo que otra desea, es decir, por moral se puede entender que se le obligue mediante amenazas que influyan en la persona, en la física por medio de golpes o cualquier otra situación que perjudique a la persona en cuestión, en general es cuando se obliga a alguien con cosas que pongan en peligro su vida, su honra, su salud y su libertad.

Para tener un mejor fundamento de lo que es la violencia cito la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, que respecto al tema me dice: "La violencia puede revestir dos formas la vis absoluta (fuerza física) y la vis compulsiva (amenazas). En la vis absoluta se ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona. La vis compulsiva está encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima, el temor (metus) de sufrir un mal grave con el que se le amenaza para arrancarle una declaración que no es la que hubiese producido libremente, si no se le forzara a declarar amagándola. La vis compulsiva consiste en la violencia moral que se ejerce sobre el ánimo de una de las partes, por medio de "amenazas" que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". 95

En lo dicho arriba por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, comprendo que dividen a la violencia en dos sentidos, uno es el sentido de la vis absoluta que es la fuerza física y el otro sentido es la vis compulsiva que son las amenazas y que yo le podría dar el nombre de violencia moral, en la fuerza física entiendo que es cuando la presión es directa a ejercer una fuerza corporal sobre la persona, es decir, se le obliga a realizar actos por medio de golpes, o que una

⁹⁵ Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Torno P - Z, Quinta Edición, México, 1992, p. 3235.

persona con mayor poder corporal le guiara a realizar el acto deseado, por ejemplo tomándole la mano para que firme algún documento; en la vis compulsiva va a ser por medio de la cual se ejerce fuerza moral en la persona, es decir, que se le amenaza de tal manera que el consentimiento que expresa sea dado sin tener el animo de otorgarlo, el tipo de amenazas puede ser en relación a su persona, por ejemplo el perder su libertad, su vida, su honra, la salud, o los bienes pudiera poseer, estas amenazas también pueden ser para afectar a una persona muy cercana a ésta, como sus hijos, sus padres, a su cónyuge, o a sus hermanos, en si a su familia.

Para reafirmar estos conocimientos me remito a lo que expresa la ley adjetiva, que al respecto dice: " Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que imponen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". ⁹⁶

Lo que puedo ver en lo prescrito por el artículo arriba en cita, es que también divide a la violencia en dos, que son la fuerza física y las amenazas, lo que no hace la ley es definir lo que es para ella la fuerza física y tampoco las amenazas, solo dice que cuando estas pongan en peligro la vida, la libertad, la honra, etc., lo que deja a interpretación de quien aplique éste precepto, marca hasta que grado pueden llegar las amenazas y la fuerza física y a quienes se les pueden aplicar éstos dos tipos de violencia, pero en si es congruente lo que expresan los autores antes citados con lo que reglamenta el Código Civil del Distrito Federal.

Ya que he visto lo que son los vicios del consentimiento, me dispongo a saber como son tomados en general por el escritor Ignacio Galindo

⁹⁶ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 132.

Garfias, en su Obra Derecho Civil, a saber: "La voluntad a de estar exenta de vicios. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra. La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves, tiene, especial importancia en el caso del rapto; porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad, hasta que se la restituya a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad ". 97

En la obra que escribe Ignacio Galindo Garfias, me deja ver que el error es un vicio del consentimiento que trae consigo la nulidad del matrimonio en este caso, y lo apoya hablando acerca de que cuando se contraen nupcias debe de ser con la persona que se ha escogido y no con otra distinta al momento de realizar el acto, en otro caso habla sobre el miedo grave y de las amenazas y pone como supuesto el rapto, dado que según ello el llevarse a cabo éste la persona no tiene plena convicción de llevar a cabo el acto matrimonial, sino, hasta que se encuentre en lugar libre y que pueda decidir sin presión alguna, estos dos supuestos se encuentran contemplados en la legislación Civil del Distrito Federal, en los artículos 235 f. I, y 156 f. VII.

Cito a continuación los artículos que sustentan lo dicho arriba, como sigue: " Artículo 156.-... VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad... Artículo 235.-... I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra...". 98

⁸ Ibidem, pp. 16 y 22.

⁹⁷ Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, pp. 490 y 491.

En los artículos anteriores se pude observar el sustento de lo que comenta el autor Galindo Garfias, en su Obra Derecho Civil, que me habla del error de persona, es decir, que con quien se contrae matrimonio es otra persona en lugar de la que se a escogido para ése propósito, asimismo, el artículo que se refiere al rapto, ya que éste se lleva a cabo con violencia por lo que se le infunde miedo grave y por lo tanto se ejerce una fuerza que obliga a realizar el acto.

Para continuidad del tema me basaré en la obra del escritor Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, que sobre la ausencia de vicios en el consentimiento me deja saber lo siguiente: "Para los contratos en general el artículo 1795, fracción II, estatuye que: "El contrato puede ser anulado II: Por vicios del consentimiento." Los artículos 1812 a 1823 regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento y, por lo tanto, de acuerdo con lo que llevamos dicho, tales disposiciones son aplicables, en lo conducente, al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos". ⁹⁹

Lo que puedo entender de lo que dice el autor arriba citado es que para el contrato de matrimonio se utilizan las reglas que se aplican para los contratos en general ya que el propio artículo 1859 del Código Civil dispone que serán aplicables todas las disposiciones legales que se refieren a los contratos a los convenios y a los actos jurídicos que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a las disposiciones especiales que dé la Ley para éstos, es decir, que se aplicaran las reglas de nulidad en general, y para que estas se den deben de encuadrar en los supuestos que se enmarcan en los artículos 1812 a 1823, que son los que disponen sobre el dolo, el error y la violencia como vicios del consentimiento.

⁹⁹ Rojina Villegas, Rafael: Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975. p. 255

Continuando con el mismo tema cito de nuevo al autor que arriba se menciona, a saber: " En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235, fracción I y 245, que son causas de

nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, en cuanto el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que se enumeran en las tres fracciones del citado artículo 245 ". 100

En lo dicho anteriormente entiendo que al no existir ningún tipo de vicio en la externación del consentimiento, esto constituye el elemento de validez para la celebración del matrimonio, habla también sobre los artículos que regulan el error de persona con quien se contraen nupcias, y el miedo y la violencia, todo esto cuando concurran las circunstancias enumeradas en el artículo 245, del Código Civil, que se refiere a la nulidad por miedo y violencia cuando; que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes, así como que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que tiene bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, y por último que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Para apoyarme un poco más cito la obra de Clemente Soto Alvarez, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, que sobre la ausencia de vicios de la voluntad me dice lo siguiente: "La voluntad debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia, lesión). La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235 Fr. I y 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, cuanto el miedo y

¹⁰⁰ İdem, p. 255.

la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que señala el Art. 245 que establece: " El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio". 101

En lo dicho anteriormente por el autor que cito, me puedo dar cuenta que está totalmente de acuerdo con lo que los otros autores que cito dicen acerca de la ausencia de vicios en el consentimiento y hace cita de los mismos artículos que enumeran los mencionados escritores, también habla sobre el error, el dolo y la violencia como vicios de la voluntad, de que forma podrían viciar el consentimiento esto apoyándose en lo prescrito por el artículo 245 del Código adjetivo.

Prosigo analizando los requisitos de validez, como tercer requisito de validez es la licitud en el objeto, para mayor entendimiento primero sabré que quiere decir licitud y objeto y para concluir sabré como es tomada la licitud en el objeto para los autores que estoy consultando, los escritores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su libro diccionario de Derecho, me proporcionan una definición de lo que es la licitud para ellos, a saber: "Lícito.- Justo, permitido, según justicia y razón. // Ajustado a derecho... Licitud.- Calidad de lícito". 102

Puedo entender en lo dicho por los autores que la licitud es cuando se actúa dentro de las normas establecidas por la ley, esto quiere decir que va conforme al derecho positivo.

De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 232.

 ¹⁰¹ Soto Alvarez, Clemente; Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Noriega y Limusa, Tercera Edición, México 1990, p. 96.
 102 De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, Decimosexta

Para tener un mayor conocimiento de lo que es la licitud, me apoyo en lo que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México a escrito sobre esto, como sigue: " Del latín *licitus*: justo, permitido. Calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas. Puede ser sinónimo de juridicidad, si se le quita al término licitud su connotación de cumplir con la moral además del derecho; de justicia, si se estima que ésta y el derecho tienen la misma esencia". ¹⁰³

Lo que puedo entender de lo que me dice el Instituto de Investigaciones Jurídicas, acerca del tema, es que su definición latina dice que la licitud es lo que está permitido y aparte le da la connotación de rectitud, además se dice que al ser algo lícito es cuando se adecua a derecho, ósea, a la Ley, se habla también de que la justicia y la licitud están producidas en si por la misma esencia, es decir, porque al existir la licitud adecuada al derecho se le da el aspecto de justicia.

El instituto de Investigaciones jurídicas cita al profesor García Máynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, quien habla sobre la licitud, a saber: "Ha indicado que las conductas con la calidad de ilícito son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos; mientras que las conductas susceptibles de calificación de licitud son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos". ¹⁰⁴

En la cita que hace el Instituto de García Máynez, logro ver que éste se refiere a la ilicitud y hace el comparativo con la licitud, ya que una es lo contrario de la otra, es decir, en la licitud es realizar los actos apegados a

¹⁰³ Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo 1 - O, Quinta Edición, México, 1992, p. 2039.

¹⁰⁴ idem.

derecho y omitir los que contradicen la norma legal, en la ilicitud es lo contrario, asimismo en la licitud es realizar los actos que son prerrogativas de la persona, también puedo entender que la licitud es un sinónimo de justicia y apegado a derecho.

En consecuencia de lo antes expresado me remito al Código Civil Para el Distrito Federal, para saber si el ordenamiento legal regula lo que es la licitud, a saber: " Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". ¹⁰⁵

En la Ley subjetiva no encontré expresamente una definición de licito, pero a contrario sensu se encuentra el artículo 1830, que nos dice que es lo ilícito, por lo tanto la licitud va a ser todo lo que vaya apegado a las leyes de orden público y lo que no contravenga a las buenas costumbres.

A continuación sabré que es el objeto, para lo que me apoyo en principio en la obra de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, que al respecto me dice: "Objeto del Derecho.- Considéranse como tales, de acuerdo con la doctrina más generalizada, la conducta de los hombres y de las asociaciones humanas, las cosas y los productos del espíritu". ¹⁰⁶

Estos autores hablan en un aspecto muy general sobre el objeto, pero lo que puedo entender de esto es que el objeto va ha ser la conducta que se va ha desarrollar al realizar cualquier acto en general.

Par un mejor entendimiento y conocimiento acerca del tema en comento me apoyo en lo que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

¹⁰⁶ De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 252.



¹⁰⁵ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 132.

Universidad Autónoma de México a escrito al respecto, a saber: "Objeto de la Obligación.- En el *Digesto* se recoge una frase de Paulo en el que se indica que "la sustancia de las obligaciones consiste, no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo" ". ¹⁰⁷

Entiendo en lo dicho anteriormente por el Instituto, que el objeto no va ha ser necesariamente el recibir una cosa palpable, sino que puede ser algo moral o incorpóreo, es decir, que no se pueda tener físicamente, como puede ser alguna acción que beneficie a otra persona.

El autor arriba citado va más a fondo definiendo lo que arriba se dice, como sigue: " La obligación nos constriñe en consecuencia a un dar, un hacer o un prestar algo y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del deudor... Puede hablarse de obligaciones de resultado y de obligaciones de actividad. La causa que da nacimiento a la obligación expresará con claridad cuál es el objeto de esa obligación...". ¹⁰⁸

Entiendo de lo dicho arriba, que el objeto va ha ser el dar, hacer o prestar algo, y que para cumplimentar este tipo de obligación, no se puede dejar que quien la deba de cumplir lo haga a su libre albedrío, también se dice que se conocerá el objeto al tener conocimiento de la causa que da origen, para el tema en general es el matrimonio, por lo tanto el objeto de éste es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua de los cónyuges.

Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo III, I - O, Quinta Edición, México, 1992, p. 2241.

¹⁰⁸ Ibidem, p. 2242.

El Código Civil para el Distrito Federal, me dice que es el objeto, a saber: " Artículo 1824.- Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer ". 109

En lo establecido por la ley adjetiva se especifica que el objeto es lo que se debe hacer o dejar de hacer y, lo que se debe dar a la otra parte, en éste sentido se solidifica que el objeto del matrimonio es el apoyo mutuo de los contrayentes y en si acatar todas las obligaciones que adquieren, así como hacer valer sus derechos.

Para enriquecimiento de ésta investigación, me apoyo en lo dicho por el escritor Clemente Soto Álvarez, en su obra Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, que al respecto de la licitud en el objeto ha escrito lo siguiente: " En cuanto a la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio, el mismo debe ser lícito en su objeto, motivo o fin. Es nulo todo pacto que hagan los esposos contra las leyes o los fines naturales del matrimonio; cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta". ¹¹⁰

La acepción que tiene el autor arriba en cita, se refiere primero a que el matrimonio debe ser lícito en su objeto, es decir, que no sea contrario a derecho, y que éste traería consigo nulidad si fuera en contra del objeto mismo, que es el no ir en contra de las leyes, el preservar la especie y la ayuda mutua que se deban los cónyuges.

El creador de la obra Derecho Civil Mexicano, Rafael Rojina Villegas, enriquece el contenido de ésta investigación, con lo que aporta en su obra, a saber: "En materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del

¹⁰⁹ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 132.

Soto Alvarez, Clemente; *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Editorial Noriega y Límusa, Tercera Edición, México 1990, p. 96.

acto jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, es decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatuye el artículo 182: La nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Además, el artículo 147 considera no puesta cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes". ¹¹¹

Entiendo en lo dicho por el autor que arriba cito, que el acto de matrimonio debe ser lícito es decir que sea apegado a derecho, y que su motivo, objeto y fin deben seguir la misma norma, también habla que los pactos que realicen los esposos que vallan contra las leyes y en contra de los fines naturales del matrimonio, estarán afectados de nulidad, asimismo, se refiere a que si van en contra de la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deban los cónyuges, no se tendrá en cuenta, es decir que se tendrá por no puesta en el contenido del pacto que los consortes hayan realizado.

Para sustentar lo que comenta el autor transcribiré los artículos que menciona, a saber: "Artículo: 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta... Artículo 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio... Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres... Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres". ¹¹²

¹¹¹ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 257.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, pp. 15, 18 y 132.

Con los artículos transcritos arriba el autor antes citado apoya sus conocimientos en base a el objeto, fin y condición del matrimonio como el le llama, y al mismo tiempo yo puedo ver que lo que él dice es cierto y está de acuerdo con lo que Soto Álvarez me comenta en su obra precitada, en general se habla de que el acto del matrimonio debe ser conforme la ley lo menciona y si éste acto contradijera lo que la misma ley marca estaría afectado de nulidad.

El escritor Rojina Villegas, me aporta más datos acerca del tema en comento, los que a continuación transcribiré: "Encontramos en materia matrimonial una modalidad de importancia, en que para el caso de ilicitud en el fin o en las condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2225, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vallan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos". 113

En lo dicho anteriormente por el autor, entiendo que no hay nulidad, como arriba yo lo expuse guiándome por el precepto 2225, contenido en el Código Civil, lo que entiendo es que el matrimonio subsiste, lo que está afectado de nulidad o más bien no se toman en cuenta son los pactos que realicen los esposos que vallan en contra del objeto o fin del matrimonio o que éstos pactos tratarán de afectar las condiciones que contenga el mismo matrimonio.

El creador de la obra Derecho Civil, Ignacio Galindo Garfias, enriquece esta información, con su punto de vista acerca del tema, a saber: "La ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio: a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los limites que establece el Código Civil... b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado... c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges

Rojina Villegas, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 257.

para casarse con el que queda libre, y ...d) Finalmente, la bigamia (artículo 156 fracciones III, IV, V, VI y X del Código Civil) ". 114

Entiendo en lo dicho por el escritor Galindo Garfias, que el matrimonio queda afectado de nulidad, cuando se presentan los casos anteriores que llevan consigo la ilicitud en el acto del matrimonio, en el primer caso claro esta que cuando exista parentesco entre los pretendientes ya sea por afinidad, consanguinidad o por adopción será ilícito el matrimonio dentro del margen que el mismo Código Civil establece; en el segundo caso, que es el del adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, la ley toma como un hecho ilícito ésta situación y es una de las causas que afectan la licitud del matrimonio mismo. y esto afecta de nulidad éste acto; en el tercer caso es el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, es también un hecho ilícito que tiene las mismas características del caso anterior; por último el cuarto caso que sería la bigamia en donde se presenta claramente la ilicitud en el momento mismo de la celebración del matrimonio y esta causa subsistirá con posterioridad, en éste caso la ley no permite que se convalide el matrimonio a través de uno siguiente, lo que conlleva a una nulidad absoluta que en cualquier momento podría invocarse.

Como último de los requisitos de validez del matrimonio analizaré lo que son las formalidades, para lo cual me apoyo en lo escrito por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra Diccionario de Derecho, que al respecto me dicen: "Formalidad.- Requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico". 115

Entiendo de lo dicho por los autores citados que las formalidades son los requisitos que la propia ley exige para su validez, es decir,

Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 491.

¹¹⁵ De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989, p. 186.

que sin cumplir éstos cualquier acto legal no tiene el total reconocimiento por la misma lev.

Para reafirmar lo dicho arriba por los autores me remito a la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, que al respecto me dice: "Forma.- Un acto jurídico realizado sin las formalidades exigidas por la ley está afectado de nulidad relativa no siendo válido en tanto no revista la forma legal prevista, pero no impide que produzca provisionalmente sus efectos... Formalidad.- La formalidad se refiere a los contratos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente se requiere de la forma escrita y dentro de ésta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos". ¹¹⁶

Comprendo en lo dicho por la obra arriba citada que la fórmalidad va ha ser la forma en que se deben de realizar los actos legales y que esta forma ya esta predispuesta por la misma Ley, y que ésta no llega a nulificar en su totalidad al acto sino que lo afecta de una nulidad relativa, es decir, que es un obstáculo que se puede llegar a salvar.

El creador de la obra Derecho Civil, Galindo Garfías, me proporciona información acerca del tema de las formalidades en el matrimonio, lo que a continuación transcribo: "Además de la solemnidad del acto a que nos hemos referido al tratar de los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración, concurran otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio; por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acto propiamente dicha, de las simples formalidades que debe contener el acta de matrimonio... Son simples formalidades (requisitos de validez) las siguientes: La solicitud que previamente han de suscribir y de presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la

¹¹⁶ Instituto de investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II, D - H, Quinta Edición, México, 1992, p. 1460.

constancia de que son mayores o menores de edad y en éste segundo caso, de que se presta el consentimiento de los padres; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos (artículos 102 y 103 del Código Civil) ". ¹¹⁷

Con lo investigado anteriormente acerca de que son las formalidades, me puedo dar cuenta que en realidad son la forma en que debe llevarse a cabo el matrimonio, y el autor en cita transcribe los requisitos de validez para realizar el matrimonio que es lo que debe de contener el acta matrimonial, como son el nombre de los pretendientes, la autorización si son menores de edad, el régimen en el que se unen, los nombres de los testigos, ocupación de los contrayentes, su domicilio, etc., en sí se reafirma que las formalidades es la forma que según la Ley se debe de respetar y de ésta forma se le da validez al matrimonio.

El escritor Clemente Soto Alvarez, en su obra Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil, también habla acerca de las formalidades del matrimonio como a continuación lo veré: " En el matrimonio es necesario que en su celebración concurran elementos de forma que constituyen requisitos de validez y que se refieren al contenido del acta de matrimonio. Se señalan como formalidades las siguientes: La solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes; la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio; la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores de edad y si son menores que se presta el consentimiento por quienes deben darla; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de

¹¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993, p. 491.

los consortes; nombres, apellidos y ocupación de los testigos. (Arts. 102 y 103. Del Código Civil) ". ¹¹⁸

En lo dicho por el autor que cito, entiendo que se refiere a lo mismo que Ignacio Galindo Garfias, y lo sustenta en los mismos artículos, y reafirmo que las formalidades son la forma de llevar a cabo el matrimonio, tal y como lo indican los artículos 102 y 103 del Código Civil.

Para un mejor conocimiento de las formalidades citaré al creador de la obra Derecho Civil Mexicano, Rafael Rojina Villegas, que nos da datos importantes, que los otros autores no lo han hecho, a saber: "El artículo 103 consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Sólo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción VI del propio preçepto, relativa al consentimiento de los contrayentes, y a la declaratoría del Oficial del Registro Civil, así como a la existencia misma del acta que deberá otorgarse por el citado Oficial del Registro Civil y en el libro correspondiente, según previene el artículo 37 ". 119

En lo dicho por el autor que cito, entiendo que está de acuerdo con lo que mencionan los autores anteriores, pero él distingue la fracción VI, ya que ésta es un elemento esencial, para que se pueda llevar a cabo el matrimonio, dado que sin éstos no podría existir un matrimonio; ya que se refiere al consentimiento de los pretendientes, al reconocimiento que hace el Oficial del Registro Civil y a que debe de existir el acta que el propio Oficial obsequia para éste fin.

¹¹⁸ Soto Alvarez, Clemente; Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Noriega y Limusa, Tercera Edición, México 1990, pp. 96 y 97.

¹¹⁹ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, pp. 249 y 250.

El mismo autor en cita hace un análisis de las fracciones del artículo 103 del Código Civil, en donde distingue las verdaderas formalidades, lo que conoceré a continuación: "Fracción I.-... La constancia de la edad constituye una formalidad, pues se requiere éste dato para saber si se celebró válidamente el matrimonio, según se trate de mayores o menores de edad... La fracción II exige

que en el acta se declare si los pretendientes son mayores o menores de edad. Este dato según lo antes explicado constituye una formalidad... En la fracción III se requiere que se hagan constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres. Esta formalidad será necesaria cuando los pretendientes son menores de edad. También la Ley la exige aun cuando sean mayores, pero no afectará la validez misma del acto si se omitiere ". 120

-

Entiendo por lo arriba expresado, la diferencia que hace el autor de las formalidades, en la fracción I, los elementos esenciales son los nombres y apellidos que constituyen una solemnidad, para identificar a las partes, en cambio la edad es para saber si el matrimonio se celebra válidamente ya que esto se puede componer, en lo referente a la fracción II, también se habla de la edad para saber si son mayores o menores y si necesitan de la autorización de quien ejerza la patria potestad o no, en la tercera fracción se solicitan los datos de los padres, esta será necesario cuando los contrayentes sean menores de edad, aunque también se exija para los mayores de edad no afecta la validez del acta matrimonial.

Continuo conociendo lo que analiza el autor en cita, como sigue: " En la fracción IV se previene que se haga constar el conocimiento de los padres, de los abuelos, de los tutores o de las autoridades que deban suplirlo. Se parte de la base de que uno o los dos contrayentes son menores de edad... En la

¹²⁰ Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975, p. 250.

fracción V se ordena que se haga constar en el acta que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispenso. Cuando no hay tal impedimento, si se omite hacer la constancia del caso, en realidad se incurre en un vicio o defecto no substancial, que no pueda afectar la validez del matrimonio... La fracción VII exige que en el acta matrimonial se haga constar el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio, imperativamente se requiere por el artículo 98 fracción V, que se acompañe a la solicitud nupcial el convenio de los pretendientes, declarando si pactan la separación de bienes o constituyen sociedad conyugal, cabe pensar que bajo el Código vigente ya ésta formalidad si es necesaria para la validez del matrimonio... En la fracción VIII se manda que se hagan constar los nombres. apellidos, edad estado, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en qué linea. Consideramos que sólo son formalidades de validez las que se refieren a los nombres apellidos y edad de los testigos. Los demás datos, si se omiten, no pueden originar la nulidad del acta, de acuerdo con el artículo 47 del Código Civil vigente... Por último, en la fracción IX se exige que se haga constar haber cumplido todas las formalidades antes mencionadas. También aqui cabe considerar que aún cuando se omita tal constancia, si se cumplen dichas formalidades, no se afecta la validez del acta matrimonial ". 121

En lo dicho anteriormente por el creador de la obra Derecho Civil Mexicano, Rafael Rojina Villegas, entiendo que en la fracción cuarta se presume que uno de los pretendientes es menor de edad, por lo que es necesaria la autorización de la autoridad competente o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, por lo que pienso que ésta es una formalidad necesario para la validez del matrimonio; en la fracción cinco, se habla de que no exista impedimento para realizar el matrimonio y si esto no se especifica en el acta no es causa para que el matrimonio se anule, dado que se puede superar y esto es deber del juez como adelante lo especificaré; en la fracción séptima se obliga a los contrayentes a adjuntar a la solicitud de matrimonio un convenio en el cual se

¹²¹ thidem, p. 251.

defina por que tipo de régimen se unen, ya sea por sociedad conyugal o por separación de bienes, ésta fracción es un imperativo de la propia ley por lo tanto considero que es un requisito de validez fundamental; en la octava fracción se habla acerca de los testigos de datos como sus nombres apellidos ocupación edades, domicilio, estado civil y7 si son o no parientes y el grado que los une, pero por lo que puedo entender solo es importante su edad, nombres y apellidos, ya que así es una forma de identificarlos plenamente y no tiene nada que ver su estado civil, dirección, ocupación y parentesco ya que éstos datos no afectan la legitimidad del matrimonio y si en dado caso fueran necesarios el juez tiene la facultad de recabar los datos por si mismo; por último el inciso noveno, es en donde se ordena se haga constar que se cumplieron todos los requisitos, y éste me lleva a pensar que si se han cumplido todos los requisitos, y no se especifica en el acta éste acto no afecta la validez del matrimonio por no estar especificado ya que el mismo contenido de la solicitud los está enmarcando.

En relación a los datos que faltaren en la solicitud de matrimonio y que éstos no afectaran la validez del matrimonio el juez tiene la facultad de recabar los datos necesarios y esto es ordenado en el artículo 47 del Código Civil para el Distrito Federal, el que transcribo, como dice: " Artículo 47.-Los vicios o defectos que hayan en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste". 122

Conforme al precepto arriba citado, entiendo que se debe distinguir entre vicios de las actas que no son substanciales y defectos que por ser esenciales produzcan la nulidad no sólo de las actas mismas, sino también del acto jurídico que en ellas se contengan, es decir del acto de matrimonio.

¹²² Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 6.

II.VI.- ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.

Para el desarrollo del presente tema me apoyaré en lo regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, así como en mi poder de deducción y entendimiento, en éste tema no encuentro mucha información por lo que los elementos los iré desglosando del propio significado que la ley le a dado al concubinato, así como el que los escritores y creadores de las obras que anteriormente cite.

Como principio, es prudente decir que en todo acto jurídico los elementos esenciales o para que se de la existencia de un contrato o convenio deben existir dos elementos que son: " Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos... Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere: 1.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato". 123

En los artículos arriba citados, puedo ver lo que es un contrato y que es lo que se requiere para que se de éste contrato, uno de los requisitos es el consentimiento, que como ya lo estudiamos anteriormente es en si la voluntad de las partes, es decir, es el acuerdo de voluntades.

El otro de los requisitos es el objeto que puede ser materia del contrato, y este consiste en la cosa hecho o materia natural y en la prestación, dado esto que todo acto es la relación que da nacimiento a consecuencias jurídicas y que a la vez consisten en la creación, transmisión o la extinción de derechos y obligaciones, en otras palabras, que esas voluntades tengan la finalidad de producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que persiga un objeto.

^{123 (}bidem, p.130

Para efectos de desglosar al concubinato primero sabré por medio del Código Civil como se constituye, a continuación transcribo en lo conducente un artículo que me proporciona los requisitos del concubinato, a saber: " Artículo 1635.- `...siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...". 124

Este artículo me proporciona las características del concubinato por medio de las cuales trataré de desglosar sus elementos.

Para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzcan los efectos del concubinato es necesario:

- a) Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato;
- b) Que la relación haya existido durante cinco años y
- c) Que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

Los elementos del concubinato son en si casi los mismos del matrimonio con ciertas variantes, que adelante especificaré, como elementos esenciales son los siguientes: a) La voluntad de los concubinos ;

- b) El objeto y
- c) El reconocimiento legal.

Los requisitos de validez van a ser, los siguientes:

- a) La capacidad;
- b) La ausencia de vicios de la voluntad y
- c) La licitud en el objeto, fin o condición del acto.

¹²⁴ Ibidem, p. 120

Como primer elemento de los elementos esenciales es como ya se había dicho que la voluntad es la expresión del querer algo de un sujeto, dirigido a la realización de un acto jurídico, en otras palabras es otorgar el consentimiento para realizar un acto.

El segundo de los elementos es el objeto, que va ha ser el que un solo hombre y una sola mujer se apoyen, se procuren y el adquirir ciertos derechos y obligaciones el uno con el otro, como ya lo he tocado anteriormente en el tema de los elementos del matrimonio.

Como tercer elemento del concubinato es el reconocimiento legal, y no así la solemnidad, en virtud de que el concubinato es un contrato consensual y no solemne, este reconocimiento legal se lo da la ley al cumplir con los requisitos que la misma prescribe en el texto del Código adjetivo, por lo tanto al llenarse esos requisitos se le da al concubinato el reconocimiento legal necesario.

Como requisitos de validez, tengo en primer lugar a la capacidad, que es cuando el concubino y la concubina están en la edad perfecta para la procreación y cuando estos están en aptitud de realizar cualquier acto legal dado que se encuentran en la mayoría de edad marcada por la ley, que no sean afectos a drogas o enervantes, que estén en plena aptitud mental.

Continúo con la ausencia de vicios en la voluntad, que como este es un contrato consensual es más dificil que puedan existir vicios en el consentimiento, como pudiera ser el error, o la violencia, el miedo grave, en si son difíciles de darse por el tiempo que debe de transcurrir, pero no es imposible por lo que se toma como un elemento de validez.

Y por último de los elementos de validez nombra a la licitud en el objeto, fin o condición del acto, que como ya lo mencione antes es que no exista parentesco por consanguinidad o por afinidad entre los concubinos, en general

que el acto sea justo y apegado a derecho, esto es seguir las reglas para que se de el concubinato.

Como se ve en los anteriores elementos es para que se le de la validez y esencia al concubinato pero a diferencia del matrimonio aquí no existe la formalidad y tampoco la solemnidad, ya que éste tipo de contrato es un contrato consensual y no solemne.

En el matrimonio es necesaria la solemnidad para que tenga existencia el mismo, tal y como lo establece el propio Código Civil para el Distrito Federal, pues bien como ya lo vi antes la omisión del requisito de solemnidad en el matrimonio da origen a la inexistencia de éste, pues por más que un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de llenar los fines del matrimonio y que inclusive los llenen viviendo maritalmente, procreando hijos y ayudándose a soportar el peso de la vida, si tal pareja no concurre ante el Oficial del Registro Civil, a celebrar ante él su unión levantándose el acta correspondiente en la que indispensablemente se determina a los contrayentes por sus nombres y apellidos y los datos que la misma Ley exige, dicho matrimonio será totalmente inexistente.

Para el mejor desglose de los elementos del concubinato me apoyo en la Tesis que para obtener el título de licenciado en derecho presenta el escritor Vicente Castellanos Cruz, el que denomina a su obra El Concubinato y su Régimen Legal, y que al respecto divide a los elementos del concubinato en tres que a su vez los subdivide lo que observare mas adelante: "Elementos de Hecho del Concubinato, Elemento Tiempo y Elementos Legales". 125

A continuación conoceré que son los elementos de hecho del concubinato, para el autor arriba mencionado, a saber: "Podemos establecer como elementos de hecho en el concubinato los siguientes: 1.- La unión de un solo

¹²⁵ Castellanos Cruz, Vicente; Trabajo de Tesis, El Concubinato y su Régimen Legal, Escuela Libre de Derecho, México, 1966, pp. 62, 64 y 66.

hombre con una sola mujer; 2.- La convivencia continua ininterrumpida de los concubinos y, 3.- El trato sexual continuado entre los mismos". 126

En esta clasificación de los elementos que hace el autor en mención puedo observar que la subdivide en tres, los que a continuación sabremos que son para él.

Comienzo con La unión de un solo hombre con una sola mujer, a saber: "Tal unión no es una la alianza cualquiera de un solo hombre con una sola mujer, como por ejemplo: para constituir una sociedad mercantil, etc., sino que tal unión debe ser una unión que implique la vida en común de los que se unen como marido y mujer". 127

Entiendo en lo dicho arriba por el autor mencionado, que la unión de estas dos personas no es un tipo de unión que se haría cuando se realiza una negociación, es decir cuando se hace un tipo de contrato mercantil, ya sea uno de arrendamiento, sino que es la unión que se da entre dos personas de distinto sexo para llevar vida en común y apoyarse en todo lo que sea necesario, como si fuera un matrimonio.

El segundo punto que hace el autor se refiere a la convivencia continua e ininterrumpida de los concubinos que a su manera de ver es la siguiente: "En cuanto a la convivencia debemos entender que esa vida común sea estable y notoria, lo que quiere decir, que el hombre y la mujer constituyan un hogar" 128

En lo dicho en el párrafo anterior entiendo que se refiere a la forma en que deben de vivir los concubinos, que es el vivir como si fueran marido

¹²⁶ lbidem, p. 62.

¹²⁷ Ibidem, pp. 63 y 64.

¹²⁸ Ídem

y mujer, que la gente alrededor los vea como tal, que cumplan con el requisito del tiempo, y que si se procrearan hijos estos sean tratados como si estuviera legalizado un matrimonio, en si llevar una vida de casados ante la ley.

Como tercer punto de los elementos de hecho del concubinato, se refiere el autor en cita a el trato sexual continuado entre los concubinos, lo que al respecto comenta: "Por lo que toca al trato sexual, debe expresarse que es condición indispensable que sea continuado y no esporádico, ya que en ese caso las relaciones deben estimarse realizadas fuera del concubinato". ¹²⁹

En lo que puedo entender de lo dicho arriba por el escritor, es que para que se de el elemento del trato sexual, es que debe ser continuo y no que pasar tiempo, lo que no especifica que tanta continuidad debe ser éste trato sexual, ya que puede ser diario, cada tercer día, semanal, mensual, o esporádico, por lo que a mi no me queda claro que tan continuo debe ser para él, puede llegar el caso que uno de los dos no tenga las posibilidades de tener este tipo de relación y si cumplir con todo lo que la propia Ley marca y no por eso el concubinato va a dejar de existir, dicho lo anterior para mi no es indispensable que exista éste elemento y por lo que el Código dice tampoco lo toma en cuenta.

Con todo lo dicho anteriormente puedo darme cuenta que los elementos de hecho son la unión, convivencia, y un trato sexual continuado con sus variantes, y se exige un cumplimiento de singularidad entre un solo hombre y una sola mujer, estabilidad, notoriedad, convivencia esta formando un hogar, permanencia y el trato sexual, deduzco que sin estas condiciones el concubinato no podría darse.

Otro de los elementos que menciona el multicitado autor es el elemento tiempo, que a continuación conoceré, como sigue: " Elemento Tiempo:

¹²⁹ idem.

Siendo relacionado éste con los elementos de hecho se encuentra el problema relativo al tiempo que precisamente debe durar la unión, para que pueda estimarse como realizado el concubinato... Sabemos que éste elemento, tratándose del matrimonio, carece de toda importancia, pues basta que se celebre con las formalidades establecidas por la Ley para que el mismo exista, sin importar en lo absoluto que los casados vivían en común un solo momento posterior a la celebración del matrimonio, ya que aún en el caso de que inmediatamente después de firmada el acta matrimonial los cónyuges se separen, el matrimonio subsistirá... Ahora veamos, ¿ cuanto tiempo ha de durar la unión concubinaria para que ésta sea protegida al igual que el matrimonio?... Claro está, que en verdad el problema es de difícil solución pero creo que debe resolverse concretamente de la siguiente manera: Esto es, apegándonos al artículo 1635 del Código Civil vigente". 130

En lo dicho por el autor en cita entiendo que se refiere a los cinco años que marca el artículo que cita, y da una explicación comparativa con el matrimonio, en la que en ese caso no es necesario que transcurra tiempo determinado sino con el solo hecho de presentarse ante el Oficial del Registro Civil y firmar el acta correspondiente, se adquieren todos los derechos y obligaciones respectivos al matrimonio, a diferencia del concubinato que para adquirir los derechos que le conciernen debe de transcurrir un periodo de cinco años.

El tercero de los elementos que menciona el autor en cita, son los elementos legales, que conoceré a continuación, como sigue: " Elementos Legales.- Al igual que los elementos de hecho, que son tres, también podemos señalar los legales en igual número, siendo: la voluntad, la capacidad, y el reconocimiento legal... 1.- La voluntad.- Cabe aclarar que si en el matrimonio solemne, aparte de la voluntad de las partes, se tiene en cuenta la del Oficial del Registro Civil que la da, como ya sabemos, en representación del Estado; tal

¹³⁰ İdem.

voluntad no tendrá nada que ver en el concubinato, por lo que ya hemos insistido que éste es consensual y no solemne". 131

Entiendo de lo dicho por el autor que la voluntad del oficial del Registro Civil no tiene nada que ver, por la razón de que no se va a formalizar legalmente ante él, el concubinato, es decir, aquí solo cabe la voluntad de los concubinos, quienes son los que establecen éste tipo de relación.

El segundo de los elementos legales es la capacidad, y al respecto se me dice lo siguiente: "La capacidad.- por lo que a este elemento se refiere, hemos de distinguir los siguientes casos: de la pubertad, del parentesco consanguíneo y por afinidad, de la lucidez mental y del vínculo matrimonial no disuelto". ¹³²

En lo dicho arriba por el autor, se refiere casos que si se presentaran sería imposible que se regulara legalmente el concubinato de una pareja, se refiere a la pubertad legal que ésta regulada por el Código civil en su artículo 148, en la que dice que el varón debe tener la edad de dieciséis años y la mujer la de catorce años cumplidos, esto es por la razón de que éstas edades son las propicias para procrear; en lo que se refiere al parentesco por afinidad y consanguíneo, es porque las leyes consideran ilícita una unión con personas de la misma línea y esto también puede llegar a propiciar un delito, y también de esta forma se da la protección a la especie ya que si se diera el caso pudiera degenerar a la especie, es decir que los descendientes podrían tener malformaciones o problemas congénitos, esto sustentado en el artículo 156 fracción III y IV, del Código Civil para el Distrito Federal; en referente a la lucidez mental, es un impedimento que el propio artículo 156 en su fracción IX, del Código Civil para el Distrito Federal, marca como impedimento y que para el caso sería aplicable, ya que con esto se protege a la pareja y a los descendientes que

^{131 (}bidem, p. 66.

¹³² lbídem, p. 67.

pudieran tener; y respecto al vínculo matrimonial vigente, la misma Ley lo prohíbe en el citado artículo 156, en su fracción X, lo mismo se deja ver en el artículo 1368 en su fracción V, del citado Código Civil, que debe estar libre de matrimonio el concubino mientras dure ese concubinato.

Y finalmente el reconocimiento legal, que al respecto el autor en cita comenta lo siguiente: " Debe ser innegable que la Ley Civil otorgue el reconocimiento a los concubinarios cuando como se ha dicho reúnan todos los requisitos que los constituye y en esa forma debe equipararse al matrimonio, ya que esta unión estatuye la producción de toda una seria de derechos y obligaciones que nace entre los cónyuges en virtud de dicha unión". ¹³³

De lo dicho en el párrafo anterior por el autor, entiendo que debe de reconocerse a los concubinos cuando éstos hayan cumplido con las reglas que la propia Ley marca, y por lo tanto darles todas las prerrogativas y obligaciones que la Ley especifica como si fueran marido y mujer ante la Ley.

II.VII.- REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

Para el desarrollo de éste subíndice me apoyo totalmente en lo prescrito por el Código Civil para el Distrito Federal, ya que en este código es en donde se encuentran regulados todos los requisitos necesarios para contraer nupcias.

Me enfoco directamente en el Capítulo II, denominado de los requisitos para contraer matrimonio, a saber: " Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige". ¹³⁴

¹³⁴ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000, p. 15.

¹³³ lbidem, p. 71.

Entiendo que el artículo se refiere a que si celebra un matrimonio con persona no autorizada por la misma Ley y sin la forma exigida por la misma, este es inexistente.

"Artículo 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta". ¹³⁵

Entiendo que se refiere a cumplir con los fines del matrimonio, que son la prosecución de la especie y el apoyo y ayuda mutua entre los cónyuges.

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". ¹³⁶

Comprendo que la edad que se exige es porque es la optima, para la procreación y que el producto que surgiera no tendría problema alguno, también se habla de una dispensa pero solo en casos muy especiales, que podrían se de muerte y que se comprobaran.

"Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los

¹³⁵ idem.

¹³⁶ ldem

abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos". 137

Este artículo se refiere a el o los que ejerzan la patria potestad sobre el o los pretendientes y se presupone que uno o los dos son menores de edad, la patria potestad es ejercida por los padres o si éstos no les sobrevivieran por los abuelos en primer lugar los paternos y en segundo los maternos.

"Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo familiar de la residencia del menor". ¹³⁸

Entiendo también que éste artículo se refiere al consentimiento, pero en éste caso es cuando no hay padres ni abuelos de padre y madre, por lo tanto debe existir un tutor quien es el que tenga la tutela de los menores, y si éste faltare, el juez de lo familiar de la residencia del menor será el que otorgue el consentimiento correspondiente.

"Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento". 139

Entiendo que los menores tienen la oportunidad de ir a una instancia cuando el consentimiento que se les ha otorgado sea posteriormente negado, y se dirigen ya sea al delegado o al Jefe del Departamento del Distrito

^{&#}x27;¹⁵ Ibidem, pp. 15 y 16.

¹³⁸ Ibidem, p. 16.

¹³⁹ Ídem.

Federal, y éstos podrán otorgar o no el consentimiento según sea el caso expuesto.

"Artículo 152.- Si el Juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles". ¹⁴⁰

Si aún el Juez se opone a suplir el consentimiento que se le ha otorgado a los menores, tienen la posibilidad de demandarlo ante el Tribunal Superior de Justicia, para que se le ordene suplir el consentimiento ya dado.

"Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello" 141

Puedo entender que cuando se a firmado y ratificado la solicitud por quien deba dar el consentimiento al menor, no puede con posterioridad retirar ese consentimiento, solo lo puede hacer con una justificación que sea totalmente justa, por ejemplo si se le obligo con violencia a hacerlo y luego lo comprueba.

"Artículo 154.- Si el ascendiente, que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101". 142

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ İdem

¹⁴² Ídem

Puedo ver que el consentimiento no puede ser revocado si el que lo otorgo llegara a fallecer, pero es solo dentro del término que el juez del Registro Civil fije, ese término es de ocho días, si fuera después entiendo que si se puede revocar el consentimiento por quien quedo con la patria potestad o como tutor.

"Artículo 155.- El juez que hubiera autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente". 143

Entiendo que es lo mismo que para los padres o tutores, que no pueden negar el consentimiento otorgado, sino por una causa que lo justifique fehacientemente, pero esta causa debe ser superveniente, ósea, que debe surgir después de que el juez otorgó el consentimiento y que no era conocida por él.

"Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;... III.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;... III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;... IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;... V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;... VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;... VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea

¹⁴³ idem

restituída a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;... VIII.-La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;... IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; y... X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer... de estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual ". 144

Entiendo que en el artículo anterior se habla de toda una serie de prohibiciones para contraer matrimonio, ósea, son causas por las cuales se puede impedir que se lleve a cabo un matrimonio, y esto es por la protección, tanto de la pareja como de los hijos que se pudieran procrear y en si de la protección de la familia que es la base de la sociedad.

En primera instancia se habla de la edad requerida para poder contraer nupcias, edad ya estipulada por la misma ley, en un segundo término se habla del consentimiento que deben dar los padres, tutores o un juez, para que se realice un matrimonio, como tercer punto se prohíbe el contraer nupcias con un familiar, ya sea en línea recta o colateral, esto para que no se de la degeneración de la especie, en el cuarto punto se especifica categóricamente que parientes en línea recta no se les permite casarse, en el quinto supuesto es cuando se haya comprobado judicialmente adulterio entre los pretendientes, ya que, éste, está, castigado por la propia ley, en el punto número siete se habla de que es causa de impedimento el atentar contra la vida de un cónyuge, para casarse con el que quede libre, esto es porque la relación entre los que contrajeran nupcias no podrían tener buenos resultados, ya que su forma de actuar no sería la indicada para el bien de la pareja y tampoco para los fines del matrimonio, en el octavo inciso del artículo en cita se habla acerca de la impotencia, dado que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie esto podría ser un impedimento, así como las enfermedades hereditarias, crónicas e incurables, dado

¹⁴⁴ idem.

que éstas afectarian a la pareja y también afectarían a los hijos que se pudieran tener, en la fracción número nueve se habla de la incapacidad natural o legal que pudiera tener uno de los pretendientes, esta pude ser por ser adicto al alcohol, drogas o estar perturbado mentalmente, así como enfermedades y dado esto no puedan manifestar su voluntad por ningún medio, por último en el numeral diez se dice que es impedimento para contraer nuevas nupcias, cuando subsiste un matrimonio anterior, porque si se pudiera la misma ley sería contradictoria ya que esta penado el tener mas de un matrimonio vigente y a esto se le denomina poligamia y como dispensa se le da a la falta de edad y al parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, es decir, porque al ser desigual no existen nexos de sangre directos.

"Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes ". 145

En este artículo es la prohibición porque la misma ley toma al adoptado y al adoptante como si fueran padre e hijo naturales, por lo tanto habría contradicción en la misma ley y se pasaría sobre todos los preceptos que están reglamentados sobre la familia.

"Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación ". 146

Entiendo que el artículo en cita prohíbe contraer nuevo matrimonio a la mujer, dado que el tiempo para concebir y dar a luz a un hijo es aproximadamente durante doscientos setenta y nueve días, y se redondea a

¹⁴⁵ Ídem. ¹⁴⁶ Ídem.

trescientos por cualquier falla de calculo o problema en la concepción, intuyo que esta cuenta se da cuando acontece la muerte del varón, dado que se especifica el termino para empezar a contar cuando exista un divorcio o nulidad del matrimonio.

"Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela... Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor ". 147

Entiendo que las razones de el artículo anterior son en parte las mismas del que le precede, pero además a este si se le da la posibilidad de contraer nupcias, pero solo cuando hayan sido entregadas correctamente las cuentas de su tutela y que éstas se aprobaran, en el mismo caso se encuentra el curador y los descendientes de ambos.

"Artículo 160,- si el matrimonio se celebrare en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa ". 148

Comprendo que aquí se le da la posibilidad de casarse al tutor con la persona que está bajo su guarda, sin ningún tipo de castigo, solo se le quitan los bienes y se le da el tiempo para obtener la legalización del matrimonio.

"Artículo 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la república se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes... Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos

¹⁴⁷ Ibidem, p. 17. ¹⁴⁸ Idem.

civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción ". 149

Puedo entender que el acta de matrimonio que se tire en el extranjero se homologara a un acta nacional, tomando todos sus efectos legales en el país mexicano.

II.VIII.- REQUISITOS DEL CONCUBINATO.

El Código Civil para el Distrito Federal, no contiene regulados los requisitos del concubinato en un capítulo en específico, sino que éstos son sacados por deducción de los artículos que se refieren al mismo, y que de alguna forma regulan y dicen de que manera es tomado el concubinato para nuestras leyes, por lo que me apoyo en el contenido de la ley adjetiva en comento y así conocer los requisitos mencionados.

En primer lugar cito el artículo 1368, en su fracción V, contenido en el Capitulo V, denominado De los bienes de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos, a saber: "Artículo 1368.- el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrán derecho a alimentos ". 150

¹⁴⁹ (dem.

¹⁵⁰ lbidem, p. 102.

De lo anterior puedo observar que el concubinato se va a consolidar, cuando se lleva una vida como la de marido y mujer, que tenga una duración de cinco años, o que como fruto de esa relación hayan concebido hijos, otra cuestión que percibo es que no estén unidos en matrimonio, y también puedo percibir que para exigir algún derecho solo debe de ser una sola concubina o concubinario.

Otro de los artículos que contiene información sobre el concubinato es el artículo 302, que se encuentra en el capítulo II, denominado de los alimentos, el que a continuación transcribo, como sigue: " Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ". ¹⁵¹

Puedo observar que en tratándose de alimentos los concubinos tienen los mismos derechos a los cónyuges, y éste mismo artículo me remite a otro en donde se dice que están contenidos los requisitos del concubinato el cual transcribiré.

El artículo arriba mencionado esta contemplado en el capítulo VI, denominado de la sucesión de los concubinos, a saber: " Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato... Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo,

¹⁵¹ Ibidem, p. 29.

ninguno de ellos heredará ". 152

En el contenido del artículo arriba citado se presentan los requisitos necesarios para el concubinato en igualdad al primer artículo que cite, trataré de sacar los requisitos del concubinato en base a estos artículos.

Requisitos del concubinato:

- L- Encontrarse libre de matrimonio;
- II.- Relación marital de un solo hombre con una sola mujer;
- III.- Cohabitar por un mínimo de cinco años;
- IV.- Si hubiere hijos antes de cinco años, no es necesario cumplir con el requisito anterior;
- V.- Llevar vida publica como si fueran un matrimonio y,
- VI.- Dado el caso de sucesión, si hay mas de una concubina o concubino, ninguno tiene derecho a heredar.

En el requisito que enumero como número uno romano, hablo de que para que se pueda dar el concubinato los concubinos no deben de tener ningún lazo matrimonial con cualquier otra persona, ósea, no estar casados.

Como segundo punto toco el de que debe ser una relación entre un solo hombre y una sola mujer, esto es porque si se tuviera relación con mas de una persona en un momento dado no se podrían reclamar los derechos que le corresponderían a los concubinos, y para que se de el caso de que se equipare en lo respectivo a los derechos y obligaciones al matrimonio en el grado que le corresponde.

En el tercer inciso, me refiero a la cohabitación, que es el hacer vida marital, es decir, vivir como marido y mujer en un solo hogar, y por el lapso mínimo de cinco años parta que se de el supuesto de concubinato.

¹⁵² Ibidem, p. 120.

Como cuarto punto toco el respectivo a los hijos nacidos de la unión de la pareja pero antes del requisito de los cinco años, es decir, si aconteciere un nacimiento a los dos años de vivir en común, no sería necesario cumplir con el supuesto de los cinco años y así se adquieren todos los derechos y obligaciones que la ley marca, respecto a los hijos, herencia, alimentos, etc..

El quinto punto que desgloso es en referente a la vida pública, es decir, que la familia, los vecinos, los amigos y en si en todos lados se presenten como si se encontraran bajo el régimen del matrimonio, en otras palabras como si estuvieran casados.

Y por último me refiero al caso en que si se diera el caso que uno de los concubinos falleciera y tuviera propiedades o dejara dinero, el que quedase vivo tendría el derecho a heredar, con la salvaguarda de que el que murió o el que quede vivo no tenga más concubinos o concubinas, porque dado el caso ninguno de los concubinos tendría el derecho a reclamar la herencia que le correspondiera.

ILIX.- JURISPRUDENCIA.

En este subtema me referiré a las jurisprudencias que hablan acerca del matrimonio y del concubinato, en tales jurisprudencias trataré de que se muestren los requisitos tanto del concubinato, así, como los del matrimonio, sin fijarme en el fin que persigan las jurisprudencias que vaya a citar, dado que mi interés es el conocer los requisitos de las mencionadas instituciones.

Comienzo con las tesis que se refieren al concubinato y que según mi criterio contendrán los requisitos necesarios para que sea reconocido el mismo por la ley civil, a saber: "INDEMNIZACION POR MUERTE. CASO EN QUE

NO SE REQUIERE EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONCUBINATO PREVIOS AL DECESO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LA.

El artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos que precedieron a su muerte, el derecho a solicitar la indemnización correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que la parte interesada no satisfaga el número de años señalado no menoscaba su derecho a recibir la prestación relativa, si se demuestra que tuvo hijos con el de cujus y ambos permanecieron libres de matrimonio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: I.9o.T.47 L Página: 953. Tesis Aislada *. 153

En esta tesis se habla de la convivencia de marido y mujer, que es uno de los requisitos, otro son los cinco años que establece la ley, también se da el haber permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y finalmente el que dentro del término de los cinco años se procrearon hijos. lo que es otro requisito para que se perfeccione el concubinato y se obtengan todos los derechos y obligaciones correspondientes.

¹⁵³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: I.9o.T.47 L Página: 953. Tesis Aislada

Cito otra tesis en donde se contienen requisitos para que se de el concubinato, como sigue: " CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo 1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, mas no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario, así como los hijos del concubinato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/97. Raquel Baltierra Espínola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra. 6 de junio de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres, Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XXII.1o.29 C Página: 692. Tesis Aislada ". 154

En la tesis que cito arriba, también puedo identificar algunos requisitos para que se configure el concubinato, los que son: el haber llevado vida en común como si fueran marido y mujer durante los cinco años que se establecen en la ley, así como también el haber procreado hijos durante el concubinato y por esta razón se adquieren los derechos a heredar del concubino, ya que se ha cumplido con los requisitos marcados por la ley.

Cito otra tesis en donde se proporcionan requisitos para el concubinato, a saber: " CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una

¹⁵⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XXII.1o.29 C Página: 692. Tesis Aíslada.

relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.4o.C.23 C Página: 513. Tesis Aislada ". ¹⁵⁵

En la tesis que arriba transcribo se marcan los requisitos de que para que se de el concubinato debe de llevarse vida marital entre la pareja, y también se habla del supuesto de los cinco años, así, como el de que existan hijos nacidos del concubinato.

Sigo con la investigación en relación a los requisitos del matrimonio, como sigue: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL, CUANDO EL ACTA RELATIVA NO CONTIENE TODOS LO REQUISITOS SUBSTANCIALES QUE DEBE CONTENER (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).

¹⁵⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.4o.C.23 C Página: 513. Tesis Aislada.

El espiritu de la ley no es sólo que los contrayentes manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su voluntad de unirse en matrimonio, sino que es necesario que se cumpla con todas y cada una de las formalidades a que se refiere el artículo 55 del Código Civil del Estado de Sinaloa, entre las cuales adquiere primordial relevancia la relativa a que los interesados y los testigos suscriban el acta correspondiente o expresen la causa para no hacerlo, con la circunstancia de que dicho requisito, conforme a tal legislación, implica una formalidad esencial, cuya omisión trae como consecuencia la nulidad del acto, de acuerdo con el artículo 248 que sólo exceptúa de tal sanción el requisito relativo a la publicación de las actas de presentación a que hacen referencia los artículos 107 y siguientes del ordenamiento sustantivo mencionado. Cabe citar el artículo 64 del Código Civil en cuestión, según el cual los vicios o defectos que haya en las actas, cuando no sean substanciales, no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste, lo que interpretado a contrario sensu significa que cuando el vicio o defecto sean substanciales, sí producen la nulidad.

Amparo directo 4763/77. Loreto Cotera Vda. de Samaniego. 15 de marzo de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Disidente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 79, pag. 49. Amparo directo 3827/73. Francisco Damián Romero. 21 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 157-162 Cuarta Parte. Tesis: Página: 269. Tesis Aislada". 156

¹⁵⁶ Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época; Séptima Época, Volumen 157-162 Cuarta Parte, Tesis: Página: 269, Tesis Aislada.

En la tesis anterior puedo observar que se habla acerca de los requisitos para contraer nupcias, los cuales deben cubrirse en su totalidad, ya que si no se respetara esto, el matrimonio no podría celebrarse y estaría afectado de nulidad, en otras palabras, para que se pueda dar un matrimonio conforme a derecho debe de estar apegado a las normas que maraca la ley.

Continúo con el conocimiento de otra tesis, que me ilustra acerca del tema en comento, a saber: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL, CUANDO EL ACTA RELATIVA NO CONTIENE TODOS LOS REQUISITOS SUBSTANCIALES QUE DEBE CONTENER. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si el matrimonio fue celebrado con deficiencias formales respecto a requisitos fundamentales para su validez, según lo establecen los artículos 48 y 52 del Código Civil para el Estado de Puebla, al decir que en las actas del Registro Civil deben constar los nombres y demás generales de los contrayentes, así como la firma de todos los que intervengan en el acto; y como de acuerdo con el artículo 61 "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al juez del Registro a las penas establecidas, pero cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto, a menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste", debe decirse que de acuerdo con el precepto anteriormente aludido, e interpretado a contrario sensu, cuando existen defectos substanciales en las actas, entonces el matrimonio será nulo. Y si existe el grave defecto de que el acta no fue firmada por uno de los contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio, por lo cual la expresión de voluntad no fue emitida en la forma y términos que establece la ley en el mencionado artículo 52 del Código Civil, por consiguiente el matrimonio es nulo.

Amparo directo 3827/73. Francisco Damián Romero. 21 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Miguel Peralta Valdés.*

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1975, Tercera Sala, pag. 108 (apareció con el rubro: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL, CUANDO EL ACTA RELATIVA NO CONTIENE TODOS LOS REQUISITOS SUBSTANCIALES QUE DEBEN CONTENER DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 52 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA".)

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 79 Cuarta Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada". 157

Lo que puedo observar en la tesis anterior es que me dice que se deben de reunir todos los requisitos para que se le de reconocimiento legal al matrimonio, y que por faltar datos que no sean indispensables el acta es válida y que son subsanables por el Oficial del Registro Civil.

Continúo con el tema y transcribo otra tesis jurisprudencial que habla acerca del consentimiento, a saber: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO PARA CELEBRARLO. LEGITIMACION.

El artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que son causa de nulidad de un matrimonio: "...II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos numerados en el artículo 156" y "III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 103". Del contenido de las fracciones transcritas del referido artículo 235, se desprende

¹⁵⁷ Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 79 Cuarta Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada

que mientras la fracción II establece la nulidad del matrimonio por haberse celebrado con la concurrencia de algunos de los impedimentos señalados en el artículo 156 del propio Código Cívil, artículo este último que preceptúa como impedimento, entre otros, "La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos", la fracción III establece la nulidad del matrimonio, si éste no se celebró con las formalidades que se señalan en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del propio Código. El artículo 238 del mismo Código Civil previene que: "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de los treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio". En los términos del artículo anterior, el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio corresponde exclusivamente a la persona o personas a quienes tocaba prestar el consentimiento para celebrarlo, por lo que si la acción la ejercitó uno de los cónyuges, ésta resulta improcedente por falta de legitimación en la causa.

Amparo directo 565/78. Patricia Guadalupe Romero Rodríguez. 29 de noviembre de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 127-132 Cuarta Parte. Tesis: Página: 107. Tesis Aislada". 158

En la tesis anterior me puedo dar cuenta que el fin que se persigue es respecto al consentimiento de los pretendientes, y esto es importante ya que es uno de los requisitos primordiales para que se celebre un matrimonio.

¹⁵⁸ Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 127-132 Cuarta Parte, Tesis: Página: 107. Tesis Aislada.

ILX.- CONSTITUCIÓN.

Anteriormente en la Constitución se toma al matrimonio como un contrato, es decir, como matrimonio - contrato, que encuentra su fundamento en el artículo 130 constitucional, deduzco por lo estudiado que este artículo es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución.

Sustento lo dicho arriba en la Constitución Mexicana editada por Porrua en el año de mil novecientos setenta cinco, que en su articulo 130 denomina al matrimonio como un contrato, a saber: "Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación... El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera... El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan ". 159

Como puedo apreciar en el artículo anterior al matrimonio se le cataloga como un contrato civil y además se dice que solo los funcionarios y autoridades tienen competencia sobre éste acto, quitándole toda posibilidad a la iglesia sobre la legitimación y reconocimiento alguno.

En la constitución actual no está reglamentado el matrimonio categóricamente, sino que se le otorga la facultad de legislar sobre todas las materias al H. Congreso de la Unión, pero éste legislará a nivel federal y no a nivel local, dado que cada entidad tiene la facultad de crear sus propios Códigos y constituciones, por lo tanto en lo relativo al Distrito Federal, y con relación al tema

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quíncuagésima Séptima Edición, Editorial Porrua, México, 1975, p. 101.

en comento, las reformas que se hicieron al Código Civil del Distrito Federal, competen a la Asamblea Legislativa, en otras palabras las reformas que se hicieron al Código, fueron a nivel local, es decir, solo para el Distrito Federal, por lo tanto la reglamentación que anteriormente aparecía, sigue sin ningún cambio ya que como lo he dicho, la reforma fue a nivel Local y no Federal, dado que la asamblea Legislativa del Distrito Federal, no tiene esa facultad.

En apoyo de lo que arriba expreso transcribo la parte conducente de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dice lo siguiente: " Artículo 73.-... Fracción VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes ". 160

Lo que menciono acerca de que la constitución fue reformada en su artículo 130, se da lo siguiente: " Se reforma todo el artículo excepto el cuarto párrafo, su promulgación el 27 de enero de 1992, su publicación el 28 de enero de 1992, la iniciación de vigencia es al día siguiente de su publicación, y el contenido de la reforma es: Se establece la personalidad jurídica para las iglesias y agrupaciones religiosas; su prohibición para fines políticos, su capacidad para heredar y la no intervención de autoridades en su vida interna, todo basándolo en el principio histórico de la separación del Estado – Iglesia ". ¹⁶¹

En los datos anteriores puedo observar cuando fue derogado, publicado y puesto en vigor el nuevo artículo 130 Constitucional y apreciar los cambios que se le hicieron, se le da a la iglesia la personalidad jurídica que anteriormente no poseía, se prohíbe que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas, los mexicanos pueden ejercer cualquier culto, los ministros no pueden desarrollar cargos públicos tampoco ser votados

¹⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Gobernación, México, 1995, p. 62.

^{161 (}bidem, p. 238.

pero si pueden votar, no podrán realizar ningún acto político ni por medio de su iglesia atacar al gobierno y a los símbolos patrios, se les otorga el derecho a heredar pero solo a sus parientes dentro del cuarto grado, no pueden ser gente que dirijan espiritualmente o que no tengan lazos de sangre, los actos del estado civil son exclusivas de las autoridades administrativas, y dice en el primer párrafo que lo que da lugar a la creación de este nuevo artículo es la separación de la iglesia con el estado y dice que las iglesias y agrupaciones religiosas se sujetaran a la Ley.

De igual forma en la Constitución que cito primeramente no se encuentra legislación alguna sobre el concubinato, y se le otorga al Congreso la facultad de legislar sobre todas las materias que conciernan al Distrito Federal, en la constitución vigente tampoco hay una reglamentación sobre el concubinato, sino que se le da también la facultad al Congreso para legislar sobre todo lo referente al Distrito Federal y lo que le concierne a la Asamblea de Representantes.

Por lo tanto en lo que se refiere a el concubinato, en la constitución no se encuentra regulado como tal, pero si le da la pauta a los estados que creen las leyes que les sean beneficiosas, para el caso el Distrito Federal, a través de la Asamblea de Representantes local crean las leyes que le son aplicables a la población tomando como referencia todos los usos y costumbres que se van dando a lo largo del tiempo y así tener mejores leyes.

Como lo menciono arriba la Constitución General, fue reformada y ni aún así se regula al concubinato, sino que se reafirma la capacidad de las asambleas locales de crear sus propias leyes, con observancia de las leyes federales.

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO A LA LUZ DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO A LA LUZ DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

III.I.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

En este subíndice trataré de hacer una crítica de las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal, en otras palabras sacar lo bueno y lo malo de los artículos que fueron reformados, en relación al tema que nos interesa, es decir en referente al matrimonio y concubinato.

En el título quinto, denominado del matrimonio, capítulo II, llamado de los requisitos para contraer matrimonio, del Código Civil anterior a mayo del presente año, se hicieron reformas que a continuación transcribo," Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige". 162

En este artículo se anexa la definición de matrimonio, lo que no existía en la legislación anterior como tal, por tanto, esto a mi criterio me parece un avance, ya que antes solo era definido por los doctrinarios, lo que no me parece es que se condicione la procreación dado que hay parejas que se unen sabiendo que una de ellas no puede tener descendencia o cuando se unen personas de edad avanzada.

¹⁶² Publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, Publicadas el Veinticinco de Mayo del Año Dos Mil, p. 7.

"Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior". 163

En este artículo solo percibo que se cambian las palabras ya que él mismo, busca idéntico fin que el anterior, ósea, que si al casarse realizan un pacto que no vaya en lo prescrito por el matrimonio, estos pactos serán nulos. Por lo tanto no veo ningún avance con esta reforma.

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad... Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requiere del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso". 164

Aquí se iguala la minoría de edad para ambos a dieciséis años, lo que me parece más prudente ya que los menores a esta edad se encuentran en total aptitud física para procrear, otro avance es que la autoridad idónea es el Juez de lo Familiar para conceder el consentimiento si no hay quien lo haga y no el Jefe del Departamento del Distrito Federal o Delegado, y se aclara que libremente se puede contraer matrimonio teniendo la mayoría de edad, a mi criterio esta reforma es un adelanto ya que aclara puntos importantes para contraer matrimonio, tales como la edad y el consentimiento.

"Artículo 149.- Derogado". 165

^{163 (}dem.

¹⁶⁴ idem

¹⁸⁵ ldem.

Creo que está bien que se derogue este artículo, ya que en el anterior se abarca la cuestión de la mayoría de edad y del consentimiento y sería inútil repetirlo.

"Artículo 150.- Derogado." 166

Este artículo también seguia la temática de los anteriores, por lo tanto, es bueno que lo deroguen ya que su contenido también esta implícito en el artículo 148, por lo tanto, no es necesario repetirlo.

"Artículo 151.- Derogado". 157

No pienso que sea bueno derogar este, ya que se deja en estado de indefensión a los pretendientes y se les obliga a acatar lo que los demás quieran, yo sugeriría que se quedara este artículo pero que en vez de ocurrir ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o Delegados, se ocurra ante el Juez de lo Familiar y que éste proceda a informarse sobre el porque de la negativa o la revocación del consentimiento y así poder dar un fallo a favor o en contra.

"Artículo 152.- Derogado". 168

A mi criterio no se debió derogar este artículo, la razón es que de nuevo se deja sin defensa a los pretendientes, creo que es bueno que este y que además exista una instancia de mayor jerarquía para defender su derecho.

Porque es claro que se pueda dar el consentimiento y en un momento de arrebato, venganza, enojo o por una circunstancia ajena, el que debe

¹⁶⁶ İdem.

¹⁶⁷ idem.

¹⁶⁸ Idem.

de dar el consentimiento no lo de, o en el otro caso lo revoque después de haberlo dado.

"Artículo 153.- Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que a prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello". ¹⁶⁹

En este artículo solo se cambian las palabras, ya que el ascendiente es el que puede ejercer la patria potestad, es decir, padres, abuelos o hermanos, no le veo el caso a esta reforma me parece que solo fue hecha para decir que se trabajo haciendo algo.

"Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101". 170

De nuevo esta reforma repite todo el contenido, solo aumenta la figura del tutor que si es importante, pero a mi criterio no hay gran avance, ya que éste se deducía del artículo.

"Artículo 155.- El juez de lo familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente". ¹⁷¹

No hay gran cambio, si se habla de materia Civil y en lo particular de lo familiar es obvio que el Juez debe ser de lo Familiar, esto solo me

170 idem

¹⁶⁹ (dem.

¹⁷¹ Idem.

parece que lo hicieron para justificar trabajo y no por crear algo nuevo que fuera meior a lo anterior.

"Artículo 156.- Son impedimento para celebrar el matrimonio: La falta de edad requerida por la ley;
 II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos; III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la linea recta ascendiente o descendiente. En la linea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; IV a VI.... VII. - La violencia física o moral para la celebración del matrimonio; VIII.- La impotencia incurable para la cópula; IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; X.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y... XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410 - D... Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX... En el caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual... La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente... La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio". 172

Me parece correcto que se le quite la connotación de contrato, ya que no hay venta de cosas, ni adquisición, ni se trasladan derechos u obligaciones y los cónyuges no son negociantes ni persiguen el fin de lucrar o

^{1/2} Ibidem, pp. 7 y 8.

adquirir algo, aunque este contenga un consentimiento y un objeto, pero no es el comercial, sino el moral y el espiritual.

En el número uno me parece correcto que se haya suprimido lo de la dispensa, porque se supone que ya es existente la dispensa si esta fuera necesaria, y si no el impedimento estaría presente.

El segundo numeral es igual solo se le clasifica al Juez que sea Familiar, algo que a mi me parece que va implícito, por lo que pienso que no tiene caso esta supuesta reforma.

En el tercer punto, se transcribe igual, el único cambio es el de quitar la consanguinidad legítima o natural y que al ser legítima se toma como natural por lo tanto creo que no va más allá esta reforma.

Desde el inciso cuarto al sexto, queda igual, lo que me parece correcto, ya que las cuestiones que se tocan son delicadas y no ameritan cambios.

En el séptimo punto, me parece que s correcta la reforma ya que al hablar de la violencia física o moral, se cubren todos los aspectos del anterior y de éste se derivan aún más, no como en el anterior que los especifica a determinadas formas.

En los numerales octavo y noveno se divide lo que contenía el anterior inciso octavo anterior a las reformas; creo que al hacer esta división, pretendieron hacerlos más notables, o por otro lado, al tener la conjunción "y" quería decir que se tenían que dar juntos y con esta separación se le da la libertad de que sean cada uno por separados, os decir se puede dar una u otra de estas cuestiones, creo que es coherente esta reforma, ya que se da la libertad de que se den los distintos supuestos por separado y no obligar a que se presenten juntos.

Los incisos noveno anterior a las reformas y décimo actual son exactamente iguales, lo que cambia es el numeral, por la división que se de en los puntos anteriores, como ya lo comente.

De nuevo el décimo sin reformas y el undécimo reformado son iguales, solo cambia el número, por la razón antes expuesta.

En las reformas se aumenta un duodécimo punto, el que se refiere a los descendientes de adoptados ya sean menores o incapacitados, esto me parece correcto porque se supone que al ser adoptado es como si fuera hiio natural, por lo tanto si se permitiera, la misma Ley se contradiría.

En las dispensas que se hacen me parece que son correctas y que si existe un adelanto, ya que son más amplias que las anteriores y encuadran en esta fracción dispensas que anteriormente se encontraban en otros artículos.

"Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes". 173

Lo único que se hace es omitir una palabra para dejar genérica a la figura de adopción, sin mayor cambio en el artículo, esto lo hacen ya que también al capítulo referente a la adopción le quitan la connotación de simple, por lo tanto no encuentro el beneficio de esta omisión.

"Articulo 158.- Derogado". 174

No se debió derogar este artículo, ya que si se diera el nacimiento de un hijo a quien se le daría el derecho de paternidad al anterior cónvuge, al actual compañero o a nadie, se debería de anexar que se diera un reporte médico que certificara que la mujer está en cinta y si fuera así que no

¹⁷³ idem. ¹⁷⁴ idem.

pudiera contraer nupcias a menos que se reconociera por la nueva pareja o la anterior y en el caso de que no estuviera en estado se le dejara en aptitud de contraer nuevo matrimonio en cuanto lo decidiera y así también derogar los artículos que se refieren a estos puntos.

"Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el registro civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal ". 175

Me parece bien que se quite lo de que los efectos se retrotraen, ya que estos comienzan desde el momento de la celebración del matrimonio.

Pero si no se inscribe el acta dentro de los tres meses que sucede, ¿El matrimonio es inexistente?, pienso que se debería de cambiar lo de los tres meses y en el momento en que surgiera una controversia se hiciera válido aunque no se haya inscrito dentro de los tres meses, que en ese momento se pueda inscribir y que sus efectos corran desde el momento que se contrajeron las nupcias.

A continuación transcribo las reformas que conciernen a los derechos y obligaciones que se adquieren al contraer matrimonio, los que están contenidos en el mismo título V, capítulo III, denominado de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, a saber: " Artículo 162.-... Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". ¹⁷⁶

¹⁷⁵ idem.

¹⁷⁶ Ídem.

En la reforma que se hace a este artículo, se suprime la generalidad y se especifica que son los cónyuges los que tienen este derecho, lo que me da a pensar que si no se es cónyuge no se puede decidir sobre si tener o no hijos y como tenerlos, ósea, se debe de estar forzosamente casado para tener este derecho, es algo en lo que no estoy de acuerdo, algo bueno es que se aumenta lo de la reproducción asistida, que beneficia cuando se tienen problemas para procrear hijos.

Artículo 163.- ... Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud o integridad " 177

Esta reforma no tiene sentido ya que es igual a lo que se disponía por este artículo anteriormente, solo cambia las últimas dos palabras, a mi me parece que no hay beneficio, dado que las palabras nuevas tienen el mismo sentido que las anteriores.

"Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o hijos se estimará como contribución económica al el cuidado de los sostenimiento del hogar". 178

Me parece acertado que se haya anexado este artículo, ya que el trabajo que desempeña la mujer con los hijos es igual de agotador o aún más duro que el que se pudiera desempeñar en una empresa o negocio propio.

"Artículo 168 - Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la

¹⁷⁷ Ídem. ¹⁷⁸ Ídem.

administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar ". 179

De nuevo no percibo avance o cambio relevante en esta reforma, lo único que se hace es encuadrar al marido y a la mujer en la figura de cónyuges, por lo tanto no me parece relevante esta reforma.

" Artículo 169 - Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior ". 180

En este artículo se engloba lo que predispone el anterior, en relación a la protección de la familia, por lo que me parece correcto que se haya reducido.

"Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes". 181

De nuevo en esta reforma lo único que se hace es quitar la connotación de marido y mujer y encuadrarlos con la denominación de cónyuges, lo que no tiene mayor adelanto.

Por lo tanto, a mi forma de ver no hay mayor cambio, ya que al decir que son marido y mujer se presupone que son cónyuges, y no le encuentro el caso a este cambio.

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ Ídem. ¹⁸¹ Ídem.

"Artículo 173.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento". ¹⁸²

Este artículo es idéntico al anterior, solo que aumentan el sustento legal del artículo 643, que se refiere al tutor que ya se menciona y de la autorización judicial que también es mencionada.

Lo único que veo es que este artículo lo sustentan con otro sin mayor cambio; yo no encuentro la relevancia de la reforma, por lo que se me hace inútil

"Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio". ¹⁸³

Otra vez se cambian las palabras marido y mujer por la de cónyuges, lo que para mi no tiene caso y me da la impresión de que todas estas reformas son para justificar un presunto trabajo al que no le veo el caso de ser.

En relación al concubinato se anexa un capitulo en especifico, que está contenido dentro del título V, capítulo XI, denominado del concubinato.

Primero me parece bien que se abra un capítulo para el concubinato, ya que antes había que buscar en artículos de diversos capítulos y títulos del Código Civil, para hacerlo valer o no, o en su caso saber que era el concubinato y como se perfeccionaba.

¹⁸² Ídem.

isi ídem.

Existe una contradicción en el contenido de éste Código con las reformas, se presenta de la siguiente manera:

El artículo 1368, habla acerca de la herencia a la concubina o concubinario y en este se dan los elementos para la identificación del concubinato, lo importante aquí es que se habla del tiempo para que se de el concubinato que según éste artículo es de cinco años, lo que s contrario a la reforma que habla de un mínimo de dos años; ¿Cuál es el que tiene mayor fuerza?, dado que son de la misma jerarquía o puedo decir que como el 1368 no está reformado es a nivel federal y local, y la reforma es a nivel local, ¿En caso de litis me apego al nuevo o al que ya existe?, ¿tendría la prerrogativa a conveniencia de aplicación cualquiera de los dos?.

La incógnita es si el Código Civil es federal y local, para este caso tengo que ver si la reforma es federal o local, o solo funciona esto a placer de quien lo invoca. Porque las mismas reformas dicen que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, entiendo que son todos los del Código Civil, sin excepción alguna. Por lo tanto esta reforma es incoherente ya que sola se contradice.

"Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo... No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común... Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios ". 184

133

¹⁸⁴ p. 18.

Me parece que este artículo es un avance para la Ley, pero al mismo tiempo tiene errores que hay que subsanar.

Contiene todas las características de lo que a nivel legal es el concubinato, y también contiene errores como el que comente antes, acerca del tiempo de cinco o dos años.

Otro error a mi parecer es acerca de los hijos, en el que dice que no es necesario el transcurso del tiempo cuando sobre viene un hijo, como va a ser concubinato si se tiene una relación pasajera, y por tontería, descuido o como se le quiera llamar, se procrea un hijo; hablo de una relación de una semana o dos, o un mes, eso no quiere decir que ya se cumplieron todos los requisitos que la ley marca o que por este hecho del nacimiento se subsanen todos.

Yo diría que después de un año o año y medio ya se podrían haber cumplido los requisitos, entonces si se estaría bajo este supuesto, mientras no sea así no se esta dentro de él.

"Articulo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables ". ¹⁸⁵

Este artículo me parece correcto en el sentido de que no se deje sin protección a los hijos y en algún sentido a la pareja.

"Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes ". 186

¹⁸⁵ Ídem.

¹⁸⁶ Ídem

Me parece que es una repetición, ya que en el artículo anterior vienen implícitos los derechos y obligaciones.

"Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio... El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato " 187

Esta es una variante a mi forma de entender de la pensión alimenticia entre cónyuges, solo que tiene la limitación del tiempo en que estuvieron juntos, se anexa la defensa por ingratitud o que existiese otro concubinato.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". 188

Me parece acertada la reforma, ya que la obligación no es solo del concubinario, como normalmente se reprocha, la concubina también debe tener esa obligación.

"Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan

¹⁸⁷ Ídem.

¹⁸⁸ Ibidem, p. 19.

tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato... Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará". ¹⁸⁹

Se habla otra vez de la herencia y se dice que cumpliendo con los requisitos del capítulo de concubinato se puede heredar, pero aquí se regresa a lo mismo que comente acerca del artículo 1368, porque en la herencia viene también la cuestión de los alimentos y de nuevo se contraponen con el artículo que menciono. A mi parecer esto es algo que los legisladores no tomaron en cuenta y no se puede dejar de lado, porque se vuelve a la cuestión del tiempo.

¹⁸⁹ Ibidem, p. 35.

III.II.- CUADRO COMPARATIVO ANTES Y DESPUES DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

La finalidad de este subtema es el saber si realmente se le da una diferencia al matrimonio y el concubinato, dado que, por lo que, he podido observar es que con las reformas que se hicieron, no hay distinción entre estas dos figuras.

MATRIMONIO

ANTERIOR A LAS REFORMAS

REFORMAS DEL 25 DE MAYO DEL 2000

Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 146. - Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requiere del consentimiento de quienes ejerzan la

patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con

ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o

paternos, si los dos existieren, o del

se

de

los abuelos

abuelos

requiere

los

imposibilidad de

sobreviva.

consentimiento

maternos

por

que

Artículo 149.- Derogado.

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo familiar de la residencia del menor.

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del

Artículo 151.- Derogado.

Distrito Federal o a los Delegados. cuando los según el caso ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoguen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 152 - Si el Juez, en el caso del Artículo 152 - Derogado artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles

Artículo 153 - El ascendiente o tutor Artículo 153 - Quien ejerza la patria que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 154.- Si el ascendiente, que ha 🖴 firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su de defecto. tendría el derecho siempre que el otorgarlo. pero matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

potestad, o el tutor que a prestado su consentimiento firmando solicitud ia respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 155.- El juez que hubiera autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.-La falta de edad requerida por la lev. cuando no haya sido dispensada;... II.-La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos:... 111.-ΕI parentesco de consanguinidad legitima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa:... IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;... V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;... VI.-El atentado contra la vida de alguno del los casados para contraer matrimonio

Artículo 155.- El juez de lo familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

Artículo 156.- Son impedimento para celebrar el matrimonio: L- La falta de edad requerida por la lev: II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos; III.- El parentesco de consanguinidad. sin limitación de grado en la línea rectaascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no havan obtenido dispensa: IV a VI...: VII.-La violencia fisica o moral para la celebración del matrimonio: VIII.impotencia incurable para la cópula; IX.-Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; X.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450: XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda con el que quede libre;... VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad:... VIII.impotencial l a incurable para la cópula; ٧ enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias:... IX.- Padecer alguno de 🛰 los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; v... X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer... impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad línea colateral desigual

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que

contraer; y... XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410 - D... Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX... En el caso de la fracción III solo es dispensable parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente... La fracción IX es dispensable cuando ambos contraventes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el de estos conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

de Artículo 157.- Bajo el régimen de no adopción, el adoptante no puede contraer el matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158.- Derogado.

se interrumpió la cohabitación.

Articulo 161 -Tratandose de se casen en el mexicanos que extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la república se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes... transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde

el día en que se hizo la transcripción. Artículo 162.- Los cónyuges están parte a los fines del matrimonio y a Toda mutuamente... socorrerse persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de asistida. lo que toca sus hijos. Por

Artículo 163 - Los Cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con-

de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el registro civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

Artículo 162.-... Los cónyuges tienen obligados a contribuir cada uno por su derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción propia para lograr su descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges. matrimonio, este derecho será ejercido

> Artículo 163.- ... Los tribunales, conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social: o se establezca en lugar que ponga en riesgo

conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extraniero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso

su salud o integridad.

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto. resolverán de común acuerdo todo lo formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a de estos pertenezcan. En caso desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a conducente al manejo del hogar, a la sala formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir

ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 169.- Los cónvuges podrán cualquier actividad desempeñar excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Artículo 169.-Los cónvuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar,

para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que obieto necesite esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de l la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración vi de dominio de los bienes comunes.

contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin a ellos correspondan, sin que para tal que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo lo relativo en los actos en administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- El marido y la mujer, la menores de edad. tendrán administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enaienarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 173.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios júdiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Artículo 177 - El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero lai prescripción entre ellos no mientras dure el matrimonio.

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre corre mientras dure el matrimonio.

CONCUBINATO

ANTERIOR A LAS REFORMAS

REFORMAS DEL 25 DE MAYO DEL 2000

Artículo 1368.- el testador debe dejar alimentos a las personas que se fracciones mencionan en las siguientes: ...V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente а su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de 🛮 transcurso trabajar v no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si uniones del tipo antes descrito. testador vivió como si fueran su derecho a alimentos.

Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos У obligaciones reciprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación derechos y obligaciones a los que alude este capítulo... No es necesario del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común... Si con una misma persona se establecen varias fueran varias las personas con quien el 📕 ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe cónyuge, ninguna de ellas tendrán 🖪 demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos: la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y aplicables otros que la misma ley señale. Los l concubinos están obligados, en igual " forma, a darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren

Artículo 1635.- La concubina y el

Articulo 291 Quáter.- El concubinato

concubinario tienen derecho heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato... Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios condiciones i las en principio de este mencionadas al artículo, ninguno de ellos heredará.

genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

291 Artículo Quintus.-ΑI cesar la la concubina el convivencia, concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio... El derecho que otorga este artículo podrá eiercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante el transcurso de la historia se le ha dado un reconocimiento especial al matrimonio, a diferencia del concubinato, esto es, desde los romanos, el matrimonio a sido considerado de mayor jerarquía que el concubinato, esto dado que los que querían unirse en concubinato, tenían que ser de una clase social considerada más baja, porque los nobles y gente que se encontraba en posiciones sociales de alto rango no lo podían hacer entre ellos, sino, que si era ese el caso tenían que unirse en concubinato con una persona de menor jerarquía, o si eran de clase alta, las mujeres debían descender a una clase social baja y, hacerlo saber para que este tipo de unión fuera conforme a sus reglas; por lo tanto el matrimonio en la época antigua, siempre tuvo mayor reconocimiento que la simple unión por consentimiento de los que la realizaban.

SEGUNDA.- Con el pasar del tiempo se fue reconociendo la figura del concubinato, esto se dio por la necesidad, que empezó a surgir, porque las uniones simples eran muy comunes, por lo tanto, los legisladores se dieron a la tarea de reglamentar lo que en la actualidad se le denomina concubinato, pero este siguió siendo de menor importancia que el matrimonio, ya que los derechos y obligaciones del matrimonio eran reconocidos ante la ley, a diferencia de los concubinatos, en los que solo era reconocida la unión de las parejas.

Por la necesidad que se fue dando se reglamentaron derechos para las concubinas, que con frecuencia se veían envueltas en abusos, ya que se les abandonaba con hijos que quedaban a la deriva, por lo tanto, los legisladores hicieron reformas a las leyes, para proteger a los hijos de los concubinos y que en base a esto no quedaran desprotegidos, pero aún así el matrimonio seguía teniendo una mayor importancia ante la ley, y este era reconocido inmediatamente con todas su prerrogativas y deberes, con relación a los cónyuges y a los hijos del matrimonio.

TERCERA.- A consecuencia de la reforma del veinticinco de mayo de dos mil, se les otorgaron derechos y obligaciones a los concubinos iguales a los de los cónyuges, en relación a los alimentos, herencias, exigir indemnizaciones, en fin, se han igualado todos los derechos de los concubinos e hijos de estos con los de los cónyuges y sus hijos, por lo tanto no se da una diferencia real, entre los casados ante la ley y los que están unidos en concubinato, en otras palabras el matrimonio se ha hecho equivalente al concubinato, con la diferencia que uno se legaliza inmediatamente ante un juez y el otro por el simple transcurso del tiempo y la vida en común.

CUARTA.- En el Código sustantivo del Distrito Federal que rige en la actualidad, no se da gran diferencia entre el concubinato y el matrimonio, siendo que éste es reconocido por exigencias que la misma Ley impone y, que si no fueran cumplidas no existiría tal, al contrario del multicitado concubinato que solo necesita de ciertas características que con mayor facilidad y sin ningún tipo de imposición se puede llevar a cabo.

El matrimonio es de mayor importancia que el mismo concubinato, ya que para que se de, se necesitan mayores bases y valores para llevarlo a cabo, otra de las causas en las que radica esta importancia es que, para que se de el matrimonio, la pareja ha decidido adquirir todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, ante la ley, los cuales se otorgan en un solo acto jurídico, es decir que la pareja que decide unirse en matrimonio es porque quiere que se le otorguen todos los derechos y obligaciones que la legislación civil contempla, asimismo, por lo tanto yo creo que sigue siendo de mayor importancia que una simple unión que se consagra por el simple transcurso del tiempo, lo anterior a diferencia del concubinato, que conlleva efectos aunque los concubinos no estén de acuerdo o no los quieran, los que se producirán en el momento en que se cumpla con todos los requisitos que la Ley marca.

Dicho lo anterior, es más fácil obtener los beneficios del concubinato que son semejantes al matrimonio y, como consecuencia la misma Ley facilita y provoca la proliferación de los concubinos, ya que son reconocidos con mayor facilidad que los cónyuges.

QUINTA.- Creo que con estas reformas no se da una diferenciación entre estas dos figuras, porque ambas tienen los mismos derechos y obligaciones, sino lo que sucede es que se eliminan las diferencias que existían con anterioridad a la reforma del veinticinco de mayo del dos mil, por lo tanto se acercan y se crean coincidencias entre la institución del matrimonio y la del concubinato

SEXTA.- En la investigación que antecede me he dado cuenta que el concubinato en un principio no era reconocido como tal, a diferencia del matrimonio, por la necesidad de darle un nombre y reconocer una figura que se derivaba de las uniones informales entre dos personas de distinto sexo y que se comportaban como si estuvieran bajo un régimen matrimonial, los legisladores se dieron a la tarea de crear una figura a la que le llamaron concubinato, pero esta tenía menos importancia que la institución del matrimonio.

Durante mucho tiempo el concubinato fue tomado como de menor jerarquía, pero también se le fue igualando en diversos aspectos al matrimonio, es decir se otorgaron derechos y obligaciones a los concubinos, se regulo la forma en que se debía de llevar a cabo, y en total se le empezó a dar una mayor importancia.

Actualmente nuestra legislación a regulado de forma tal al concubinato que en vez de distanciarlo del matrimonio lo ha acercado de manera tal que los derechos y obligaciones son en su gran mayoría los mismos; por lo que si es tanta la semejanza, se podría llegar a dar otro tipo de matrimonio.



PROPUESTA

*Considero que el matrimonio, es un acto jurídico en que las partes desean celebrarlo, y que se produzcan todos los efectos que la ley establece

Socialmente es un medio moral y legal de establecer una vida en común entre personas de diferente sexo, cuyos efectos, producen estabilidad en la sociedad, y ayuda a conservar los valores tanto humanos como familiares.

*Por otra parte el concubinato es un hecho jurídico al que la Ley le atribuye efectos jurídicos. Pero no necesariamente es un acto querido por las partes, ni las consecuencias que se dieran de esta unión. Tampoco creo que sea algo que la sociedad desee que se fomente, ya que este tipo de convivencias tienden a la relajación de las responsabilidades y de valores que la sociedad necesita existan.

*Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, le dan a los concubinos derechos similares en algunos aspectos a los de los cónyuges, con lo que se fomenta una confusión, y parece que es lo mismo casarse que unirse en concubinato, por lo que considero que debe buscarse la forma de revertir esta tendencia procurando, encausar a los concubinos a una relación estable de tipo matrimonial

*Tomando en consideración que el concubino se comporta como si estuviera casado, y los efectos de la Ley actualmente con la reforma son similares a los del matrimonio bien podría considerarse a esta unión, como un

matrimonio por comportamiento en donde si bien no existe la intención, si existe la conducta. Por lo tanto me atrevo a proponer en aras de reivindicar al matrimonio lo siguiente:

"Que se considere la posibilidad de que los concubinos puedan comparecer ante autoridad competente (Juez del Registro Civil o Juez de lo Familiar), y acreditando los requisitos que la ley señala para contraer matrimonio, mas su calidad de concubino el Juez reconozca la existencia de un MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO, cuyas ventajas serían, independientemente de todos los derechos y obligaciones de este contrato; la necesidad de que tendrían que disolver el matrimonio para poder tener otra unión, limitándose con esto la proliferación de concubinos".

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES.

- 1.- Ignacio Galindo Garfias, Derecho civil, Editorial Porrúa, Decimasegunda Edición, México, 1993.
- 2.- Guillermo Floris Margadant S., Derecho Romano, Editorial Esfinge, Décima octava Edición, México, 1992.
- 3.- Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, A-CH, Quinta Edición, México, 1992.
- 4.- Jaime A. Vela del Río, Diccionario de Aforismos, Locuciones y Principios Latinos de Derecho, Editorial Jertalum, Primera Edición, México, 1993.
- 5.- Raúl Lemus García, Derecho Romano, Personas Bienes Sucesiones, Editorial Limsa, Primera Edición, México, 1964.
- 6.- Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1989.
- 7.- Clemente Soto Álvarez, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Noriega y Limusa, Tercera Edición, México 1990.
- 8.- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, Cuarta Edición, México, 1975.
- 9.- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, Derecho Romano, Primer Curso, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México, 1999.

- 10.- Héctor Ignacio Mejía Alvarado, Tesis, Análisis del Concubinato en el Código Civil Vigente, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
- 11.- Sabino Ventura Silva, Derecho Romano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Azteca, Primera Edición, México, 1962.
- 12.- Marta Morineau Iduarte, Ramón Iglesias González, Derecho Romano, Editorial Harta, Primera Edición, México, 1987.
- 13.- Arturo Gutiérrez Hernández, Aspectos Jurídicos del Concubinato, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1990.
- 14.- Ramón García Pelayo y Gross, Larousse, Diccionario Usual, Editorial Larousse, Sexta Edición, México, 1985.
- 15.- Vicente Castellanos Cruz, Tesis, El Concubinato y su Régimen Legal, Escuela Libre de Derecho, México, 1966.

FUENTES LEGALES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quincuagésima Séptima Edición, Editorial Porrua, México, 1975.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: 1.9o.T.47 L Página: 953. Tesis Aislada.
- 4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XXII.1o.29 C Página: 692. Tesis Aislada.
- 5.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.4o.C.23 C Página: 513. Tesis Aislada.
- 6.- Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 157-162 Cuarta Parte. Tesis: Página: 269. Tesis Aislada.
- 7.- Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 79 Cuarta Parte, Tesis: Página: 49. Tesis Aislada.
- 8.- Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 127-132 Cuarta Parte. Tesis: Página: 107. Tesis Aislada.

- 9.- Publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, Publicadas el Veinticínco de Mayo del Año Dos Mil.
- 10.- Código Civil, del Distrito Federal, Concordado y Anotado por Manuel Mateos Alarcón, Librería de la Viuda de CH. Bouret, México, 1904.
- 11.- Ley de Relaciones Familiares, C. Venustino Carranza, Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 1915.
- 12.- Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, Cuadragésima Segunda Edición, México, 1983.
- 13.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 2000.